

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN DEL CONSULTOR TÉCNICO DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DEL DILIGENCIAMIENTO ADECUADO DE
LA PRUEBA"**
TESIS DE GRADO

JENNIFER PAOLA PALMA GALINDO
CARNET 20573-06

HUEHUETENANGO, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN DEL CONSULTOR TÉCNICO DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DEL DILIGENCIAMIENTO ADECUADO DE
LA PRUEBA"**
TESIS DE GRADO

**TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

POR
JENNIFER PAOLA PALMA GALINDO

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. MILTON RENÉ CASTAÑEDA CANO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. CARLOS ENRIQUE MOLINA LÓPEZ

Huehuetenango 27 de Febrero de 2015

**Honorable Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Huehuetenango.**

Respetables Licenciados:

Es un gusto saludarles y a la vez desearles éxitos en sus labores cotidianas.

El motivo de la presente es para informarles que en mi calidad de Asesor de Tesis he realizado la Revisión del Trabajo de Investigación de la Alumna **JENNIFER PAOLA PALMA GALINDO** quien se identifica con el carné estudiantil número 20573-06, Estudiante de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual lleva por nombre **"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN DEL CONSULTOR TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DEL DILIGENCIAMIENTO ADECUADO DE LA PRUEBA"**; En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el mismo cumple con los requisitos académicos requeridos por la Universidad Rafael Landívar, y además aborda el tema con alto grado de profesionalismo para ser aceptada como trabajo de tesis y ser aprobada.

Agradeciéndole la atención brindada a la presente, me suscribo de ustedes,

Respetuosamente,

Lic. Milton René Castañeda Cano
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Milton René Castañeda Cano
Abogado y Notario

Huehuetenango, 3 de Noviembre de 2,015.

Honorable Consejo,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala.

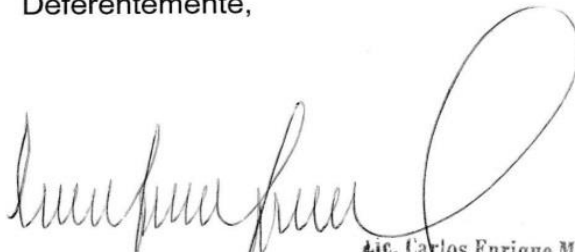
Atentamente me dirijo a ustedes, informándoles que en cumplimiento de lo ordenado en la normativa contenida en el instructivo de tesis, he finalizado la labor de REVISAR DE FORMA Y FONDO el trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN DEL CONSULTOR TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DEL DILIGENCIAMIENTO ADECUADO DE LA PRUEBA", cuya autora es la estudiante Jennifer Paola Palma Galindo, que se presenta como requisito previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me complace informarles que el citado trabajo constituye un interesante aporte y a mi criterio está listo para obtener la orden de impresión.

En tal virtud, emito DICTÁMEN FAVORABLE, al considerar que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios y científicos para ser aceptado como trabajo de tesis, además de apreciar que la sustentante en todo momento aceptó las sugerencias y orientaciones realizadas.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Deferentemente,



Lic. Carlos Enrique Molina López
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Molina López
Abogado y Notario



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071182-2015

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante JENNIFER PAOLA PALMA GALINDO, Carnet 20573-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07847-2015 de fecha 14 de abril de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN DEL CONSULTOR TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO COMO GARANTE DEL DILIGENCIAMIENTO ADECUADO DE LA PRUEBA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 14 días del mes de noviembre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

RESPONSABILIDAD: “La autora es la única responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis”.

RESUMEN EJECUTIVO

El Proceso Penal, desde que se instaura en nuestro sistema de justicia, se ha basado en la oralidad como principio fundamental, su principal objetivo es la averiguación de un hecho producto de la manifestación humana, el cual puede ser señalado como delito o falta dependiendo de la afectación que produzca a la víctima o a la sociedad y como consecuencia es el Ministerio Público quien tiene a su cargo la investigación, facultad de carácter constitucional, que consiste en llegar a establecer las circunstancias en las cuales se pudo haber cometido el hecho delictivo.

Dicha atribución abarca establecer hipotéticamente la probable participación del sindicado, y es en ese momento en donde el ente investigador tiene la potestad de identificar de forma más rápida y eficaz los medios de investigación y prueba permitidos por la ley, que se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación, en donde aparece con un papel fundamental el CONSULTOR TÉCNICO, en virtud de que los abogados y fiscales no tienen la posibilidad de comprender, analizar y criticar una prueba pericial por la falta de conocimientos en determinada materia. Por ello la ley prevé que durante la etapa preliminar, preparatoria y en el debate en su fase oral y pública las partes puedan ser apoyadas por Consultores Técnicos para poder controlar así, el actuar de los peritos durante la práctica de la pericia o al momento de rendir el dictamen y con ello conseguir objetivamente la averiguación de la verdad, y se pueda pronunciar una sentencia o resolución apegada a derecho.

En un Proceso Penal actual, en donde los peritos con que cuenta el Instituto Nacional de Ciencias Forense parecen automatizados y complacientes con el órgano acusador del Estado o en algunos momentos con el sindicado, conveniente resulta debatir sus conclusiones periciales o las formas en que fueron obtenidas, ante ello la figura de un Consultor Técnico es importante, poco utilizada pero eficaz, ello para la correcta aplicación del derecho penal, mismo que por su desarrollo inevitable utiliza cada vez más como prueba fundamental para la emisión de sentencias justas, la prueba científica.

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN.....	iv
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1. El Derecho Procesal Penal.....	4
1.1 Concepto	4
1.2 Definición.....	5
1.3 Características.....	5
1.4 Principios Constitucionales que fundamentan el Derecho Procesal Penal	6
1.5 El Proceso Penal Guatemalteco	10
1.6 Etapas del Proceso Penal Guatemalteco	12
1.6.1. Etapa Preliminar	12
1.6.2. Etapa Preparatoria.....	12
1.6.3. Etapa Intermedia	14
1.6.4. Etapa del Juicio	16
1.6.5. Etapa de Impugnación.....	17
1.6.6. Etapa de Ejecución.....	18
1.7. El Ente Encargado de la Persecución Penal	18
1.7.1. El Ministerio Público	18
1.7.1.1. Funciones	18
1.7.1.2. Integración.....	19
1.8. Límites de la Persecución Penal	20
1.9. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal Guatemalteco.....	20
1.9.1. Imputado.....	20
1.9.2. Defensa	22
1.9.3. Ministerio Público y Órganos Auxiliares.....	25
1.9.4. El Tercero Civilmente Demandado	26
1.9.5. El Querellante Adhesivo	27
1.9.6. Consultor Técnico.....	27

1.10. Los Medios de Investigación y Medios de Prueba	28
1.10.1. Prueba Testimonial.....	28
1.10.2. Careo	29
1.10.3. Los Documentos.....	29
1.10.4. La Prueba Pericial	29
1.10.5. Consultores Técnicos	30
CAPÍTULO II.....	32
2. La Prueba.....	32
2.1. Definición.....	32
2.2. Naturaleza Jurídica.....	33
2.3. Generalidades.....	34
2.4. Objeto.....	36
2.5. Características.....	36
2.6. Requisitos.....	37
2.7. Fines.	38
2.8. Libertad de la Prueba.....	39
2.9. Prueba Admisible e Inadmisible.....	40
3. El Procedimiento Probatorio en el Proceso Penal Guatemalteco.....	41
3.1. Ofrecimiento.....	42
3.2. Proposición.....	43
3.3. Admisión o Rechazo.....	43
3.4. Diligenciamiento.....	44
3.5. Valoración.....	45
CAPÍTULO III.....	49
El Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco.....	49
3.1. Origen.....	49
3.2. Antecedentes.....	52
3.3. Aspectos básicos.....	53
3.4. Funciones básicas del Consultor Técnico.....	54
3.5. Diferencia entre Perito y Consultor Técnico.....	54

3.6. Etapas en las que puede ser propuesto e intervenir en el Proceso Penal guatemalteco.....	56
3.7. Calidad requerida.....	58
CAPÍTULO IV.....	59
4. ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	59
4.1. PRESENTACIÓN.....	59
4.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	90
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES.....	94
REFERENCIAS.....	96
Bibliográficas.....	96
Normativas.....	98
Otras.....	99
Anexos.....	100
Instrumentos.....	101
Encuestas.....	101
Anexo 1.....	101
Anexo 2.....	104
Anexo 3.....	107

INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal Penal Guatemalteco, desarrolla las formalidades que deben seguir los jueces de la materia para enjuiciar o procesar a un sujeto a quien se le endilga la comisión de una acción reprochable para la sociedad, claro está, por el principio de legalidad tipificado en ley. En el sistema procesal acusatorio adversarial que es el modelo que se pretende implementar en nuestro país, las funciones de los órganos que intervienen en la administración de justicia penal están claramente delimitadas, y en éste caso el ente acusador del estado, el Ministerio Público, es quien por mandato constitucional debe mediante una investigación objetiva establecer la participación o no de dicho individuo en la comisión del ilícito, para lo cual le corresponde recabar todos aquellos medios de investigación y pruebas que sirvan al juez contralor de la investigación o al juez o tribunal de sentencia respectivo, para fundamentar su decisión judicial de ligar a proceso al imputado, llevarlo a juicio y condenarlo, que en todo caso es el fin del derecho penal, el penar, y con ello desvirtuar el principio general, de que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, claro está mediante un procedimiento preexistente y preestablecido en norma jurídica procedimental, en nuestro caso conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Es así como los sujetos procesales tienen la oportunidad y garantía de aportar los medios probatorios de cargo y descargo que consideren prudentes y que funden sus tesis fiscal o defensiva, para que en todo caso surja el contradictorio, principio que otorga a los interesados la oportunidad adecuada y razonable de actuar en todas las etapas del proceso, siendo su aplicación imperativa y contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica del sistema de justicia penal.

Cuando se ofrecen en un Proceso Penal elementos de prueba, los mismos tienen la finalidad de aportar información que pueda establecer la participación del sindicado en un hecho delictivo, pudiendo incorporar dentro de esa gama de elementos de convicción dictámenes periciales, rendidos por un profesional en determinada rama del conocimiento humano, denominado Perito. Los Peritos al realizar la respectiva pericia o al explicar su dictamen pericial deben dar cuenta de

su idoneidad y capacidad, lo cual conlleva a su plena valoración. Ahora bien, si el juzgador no tiene un conocimiento pleno sobre la rama del conocimiento sobre la cual informa el perito, y tampoco los Abogados de las partes involucradas en el litigio, puesto que su conocimiento se remite a cuestiones ligadas íntimamente a preceptos jurídico-legales, el legislador prevé esta circunstancia e introduce al ordenamiento procesal penal la figura del Consultor Técnico, quien a solicitud de cualquiera de las partes, puede interrogar, aclarar, ampliar y concluir sobre la prueba pericial diligenciada, lo cual puede servir para ilustrar de mejor forma al juez de garantía o sentencia en su caso, a fin de emitir un fallo o resolución conforme a derecho, claro está mediante la aplicación de la Sana Crítica Razonada y además de constituir un excelente auxiliar para los sujetos procesales.

El presente trabajo de investigación contiene y desarrolla un Análisis Técnico Jurídico sobre la Función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como Garante del Diligenciamiento Adecuado de la Prueba; análisis que es de suma importancia en el ámbito jurídico, debido a que la función de este sujeto procesal coadyuva de gran manera en la impartición de una verdadera justicia, puesto que sus conocimientos pueden generar en los juzgadores una visión más amplia e integral sobre determinada rama del conocimiento humano llevada a un proceso legal, todo ello en aplicación de las garantías y principios procesales que pretenden evitar una administración de justicia arbitraria, siendo éste el objetivo principal del presente trabajo de investigación.

El Consultor Técnico debe ser una persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, se diferencia del perito, en sentido estricto, en que, mientras éste reviste el carácter de un auxiliar del juez o tribunal y, por lo tanto, adquiere su condición procesal a raíz del nombramiento judicial y de la subsiguiente aceptación del cargo, el consultor técnico es un verdadero defensor de la parte, quien lo designa para que la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico.

El Código Procesal Penal contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, desarrolla en un solo artículo, el 141, la figura del Consultor Técnico, contemplado en el capítulo V del título II del libro Primero, denominado Auxiliares de los intervinientes, haciendo referencia además en otras normas del mismo cuerpo legal dicha figura pero en forma escueta y somera. De allí surge la necesidad de abordar ampliamente el presente tema de investigación, que sin duda alguna contribuirá a que los sujetos procesales conozcan la forma en que puede ser propuesto, los casos en que puede intervenir y las etapas procesales en que puede hacerlo. La figura del Consultor Técnico se asemeja al Técnico o Perito dado a que sus funciones son similares, pues tanto uno como el otro, deben ser titulados en la materia de que se trate la cuestión particular de un Proceso Penal determinado, en razón de ello la propia ley establece que en la designación del Consultor Técnico deben aplicarse, en lo posible, lo relativo a los peritos.

CAPÍTULO I

1. EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1. Concepto:

En materia de Derecho Procesal Penal, son varios los tratadistas que han externado diversos criterios para conceptualizar el término, algunos desde diversos puntos de vista, mismos que se presentan a continuación:

El Jurista Guatemalteco Daniel Matta Consuegra, al referirse al Derecho Procesal Penal expone: *“Dentro del sistema penal, el Derecho Procesal Penal tiene una misión específica. Ya no, como el derecho penal, definir que conductas serán consideradas delito y qué clase de pena se le impondrá al que las realice, sino regular los actos, alguno de ellos imprescindibles otros no, que van a permitir la comprobación de un delito y la imposición de la pena correspondiente. Otra misión del derecho procesal penal, será la organización de los sujetos que van a llevar adelante esos actos, así como la regulación de sus funciones.”*¹

Por su parte, el Doctor César Crisóstomo Barrientos Pellecer, señaló con respecto al Derecho Procesal Penal lo siguiente: *“Es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa.”*²

Con base a los dos conceptos esgrimidos por los autores referidos, podemos establecer que el Derecho Procesal Penal es aquel instrumento mediante el cual las Normas Sustantivas encuentran la realidad en la actividad procesal, con el fin de obtener una sentencia justa, garantizando los derechos constitucionales y procesales que le asisten a una persona señalada de la comisión de un hecho delictivo.

¹Matta Consuegra. Daniel. *Apuntes de derecho Procesal Penal I*. Guatemala, Editorial Mayté, 2011. Pág. 27

² Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala, editorial Llerena, 1993. Pág. 215

1.2. Definición:

Para Manuel Osorio el Derecho Procesal Penal, es: *“Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”*.³

Por su parte, el tratadista Hugo Alsina, al referirse al Derecho Procesal Penal expone: *“El derecho procesal penal, es el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso.”*⁴

De Acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala existe el Derecho de Defensa y su Principio de Debido Proceso, mismo que indica las formas a seguir en la tramitación de un proceso, las cuales deben ser respetadas por los órganos Encargados de Administrar Justicia. Aunado a ello, existe en la Legislación Procesal Penal es su artículo 3 el Principio de Imperatividad el cual nos indica que las formas de un proceso no pueden ser variadas, ni por el juez ni por las partes. Esas formalidades o procedimientos constituyen lo que conocemos como el Derecho Procesal Penal.

Complementando lo anterior, hay que recordar el precepto constitucional regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que los Jueces deben impartir Justicia de conformidad a la Constitución y a las Leyes, siendo un claro parámetro, que ni los jueces pueden cambiar el desarrollo y las formas de un proceso.

1.3. Características:

El Derecho Procesal Penal, al igual que las demás ramas del Derecho Procesal según el Autor Guatemalteco Alexis Calderón tiene las siguientes características que lo singularizan:

³Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2000. Pág. 328

⁴ Ibíd. Pág. 23

- “1. Es una rama eminentemente pública, debido a que se desenvuelve dentro de la función jurisdiccional del Estado. La función jurisdiccional es no delegable, irrenunciable e improrrogable. Art. 39 y 40 C.P.P. Además, las leyes procesales son de efectivo cumplimiento pues se imponen de manera imperativa, dentro del territorio del Estado.*
- 2. Es un derecho formal, pues regula la actividad jurisdiccional y la organización de los Tribunales para que realicen el proceso.*
- 3. Las normas procesal penales, son de carácter instrumental, es decir, que sirven para la realización del Derecho, son medios de aplicación de las normas sustantivas.*
- 4. Es Autónomo, es una rama totalmente independiente del Derecho que posee sus propios principios, instituciones y contenido doctrinario, así como peculiares directrices de hermenéutica.”⁵*

El Derecho Procesal Penal se caracteriza por su Naturaleza Pública, porque efectivamente regula relaciones entre el estado y los particulares, pero dichas relaciones están reguladas en ley y deben ser respetadas al momento de su aplicación. Por último efectivamente el Derecho Procesal Penal subsiste como una rama de estudio independiente del Derecho en General, porque al momento de ser abordada, tiene principios propios, formas de interpretación, instituciones particulares y un amplio contenido reflejado en diversidad de bibliografía.

1.4. Principios Constitucionales que Fundamentan el Derecho Procesal Penal:

El tratadista Julio Meller, expone respecto a los principios lo siguiente: *“Estos principios se convierten en valores, que son el vértice de nuestro ordenamiento jurídico cuyo centro es la persona, que se cubre con el manto del orden jurídico nacional, que figuran con rango superior a la propia potestad del Estado y en*

⁵ Calderón Maldonado, Luis Alexis. *Materia de enjuiciamiento Criminal*. Guatemala, Textos y Formas Impresas, 2000. Pág. 63

derecho penal a la propia realización (Persecución Penal) del derecho penal y su eficacia.”⁶

Para el efecto, es importante la apreciación del citado autor, al establecer que todo el ordenamiento jurídico principalmente el Derecho Procesal Penal, se basa en la persona humana, y que el órgano jurisdiccional que imparte justicia lo debe hacer conforme a los principios establecidos por el legislador, es decir en plena observancia de la norma jurídica, puesto que nadie es superior a la ley y la misma fue promulgada para ser cumplida en forma imperativa, no solo por los sujetos procesales sino por el ente encargado de la persecución penal y el juez llamado a impartir justicia.

Son diversos los criterios y puntos de vista, respecto a los principios constitucionales que informan el Proceso Penal, tomando en cuenta la interpretación de diversos tratadistas, para el efecto el Doctor Arango Escobar clasifica los principios constitucionales del Derecho Procesal Penal de la siguiente forma: juicio previo (nula poena, sine inditio), nula poena sine lege, principio de inocencia, indubio pro-reo. Los cuales se describen a continuación:

a) Juicio Previo:

Una de las garantías establecidas en la constitución.... y fundamentales del Proceso Penal es el Juicio Previo, misma que indica: *“no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, sino se le ha dotado de un defensor, sino se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.”⁷*

Además, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 12 lo siguiente: *“.... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.”*

⁶ Meller, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1989. Pág. 239

⁷ Binder, Alberto. *Justicia Penal y Estado de Derecho*. Buenos Aires: Editorial Had-Oc. FALTA AÑO. Pág. 44

Según la Ley y la Doctrina aplicable al caso, se deduce que ante la preexistencia de un proceso legalmente instituido, ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin haberse comprobado por medio de un juicio su culpabilidad, siendo fundamental el cumplir con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal vigente.

b) Nulla poena sine lege:

Según el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala menciona: *“No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.”*

La citada norma constitucional, aunada al Principio de Legalidad Procesal contenido en el artículo 2 del Código Procesal Penal configuran éste principio que establece en conclusión que no puede sancionarse una conducta si la ley no la califica como delito.

c) Principio de Inocencia:

En términos procesales, el principio de inocencia o presunción de inocencia como también se conoce, establece que toda persona vinculada a un Proceso Penal debe ser tratada como inocente, pues ello constituye una garantía por parte del Estado principalmente en lo referente al tratamiento de la persona y no sobre la sindicación de un hecho delictivo.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina: *“Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”*⁸

⁸ Constitución Política de la república de Guatemala. Artículo 14

La Constitución Política de la República de Guatemala no permite considerar como culpable al imputado hasta en tanto no lo declare el Juez, no importando el grado de veracidad que la sindicación pueda tener. Esta garantía se desprende de la necesidad del juicio previo (nula poena sine lege iudicio).

En el ámbito internacional, el principio de inocencia también es regulado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, siendo uno de ellos: *“La Declaración de los Derechos Humanos del hombre y del ciudadano como reacción del sistema procesal inquisitivo existente antes de la Revolución Francesa, estableció que presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar a una persona esta debe ser severamente reprimida por la Ley.”*⁹

d) Derecho de Defensa:

Para el efecto el Artículo 12 constitucional establece: *“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*¹⁰

En consecuencia, el juicio y la sentencia se toman como sinónimos, pues la sentencia de condena es el juicio del tribunal, y declara la culpabilidad de una persona que ha sido señalada de la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia de ello se le debe imponer una pena, establecida básicamente en la ley penal. Por consiguiente un juicio es la conclusión lógica de un razonamiento fundado en la ley penal, previo conocimiento de un hecho que se juzga.

⁹ Arango Escobar, Julio Eduardo. Derecho Procesal Penal. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2004. Pág. 147-148

¹⁰ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 12

e) Indubio Pro- reo:

Son varios los puntos de vista externados en relación al principio de Indubio Pro-reo, el cual básicamente se refiere al beneficio establecido en la ley a favor del reo respecto a la aplicación o interpretación de dos o más normas relacionadas a un mismo asunto, debiéndose aplicar la que más le favorezca; el Doctor Arango Escobar aborda el tema y expone: *“se considera que el principio tiene orígenes remotos en el Derecho Romano de la última época imperial. El Brocardo dice: es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente.”*¹¹

Como puede observarse el principio de Indubio Pro-reo, tiene su antecedente histórico en el derecho romano y responde a un movimiento político que en la época prevaleció respecto a la presunción de inocencia, que luego incidió en la interpretación propiamente judicial y legislativa de normas cuando existía duda sobre la aplicación de una de ellas, la cual se aplicaba la que más favoreciera al privado de libertad.

Concretamente en Guatemala y específicamente en materia penal, cuando exista duda en la aplicación o interpretación de dos o más normas penales, el Juez competente deberá aplicar una de ellas, en este caso, la que más favorezca al reo.

1.5. El Proceso Penal Guatemalteco:

En términos generales, el Proceso Penal Guatemalteco es considerado como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma. El Proceso Penal Guatemalteco, utiliza el sistema acusatorio (el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir); en sus distintas fases

¹¹ Ibíd. Pág. 151

procedimentales. La implementación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, significó un avance en materia de derechos humanos, ya que tutela los derechos constitucionales que deben de gozar las personas sujetas a un proceso penal, dichos derechos tienen su raíz en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante, el conocimiento integral del Proceso Penal, es un requisito fundamental para que los operadores y administradores de justicia puedan ejercer su cargo de manera adecuada. Por consiguiente, la orientación del sistema de justicia se encamina a la búsqueda de instrumentos y mecanismos que aseguran la transparencia en el juzgamiento de los individuos, conforme a los dictados que establecen los diversos principios tanto de orden constitucional como procesal.

El jurista guatemalteco Luis Alexis Calderón Maldonado, define al Proceso Penal como: *“Sistema de normas jurídicas que reglamentan o regulan el proceso penal, es decir a aquel conjunto de actos jurídicos que persiguen obtener del estado un certificado para aplicar una pena a una persona que ha infringido la ley.”*¹²

El Proceso Penal es *“un instituto indispensable en todo régimen de derecho. Mediante él, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población en general, a través de un mecanismo jurídico preestablecido, que garantiza a la partes el respeto a los elementales derechos y garantías procesales. Esto implica, indiscutiblemente, que el proceso tenga su origen en la propia constitución, norma fundamental que le da vida a las todas instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico guatemalteco.”*¹³

Es importante hacer referencia que el Estado es el encargado de administrar justicia a la población a través de los órganos jurisdiccionales, sin excepciones,

¹² Luis Alexis Calderón Maldonado. *Materia de Enjuiciamiento Criminal*. Guatemala: Editorial Textos y Formas Impresas, 2000, Pág. 58

¹³ Par Usen, José Mynor. *El Juicio Oral en Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile. 1997. Pág. 137

siempre y cuando se respeten los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Autor Arango Escobar menciona lo siguiente: *“el proceso penal es garantía de justicia para la sociedad y los individuos, en esta su función política, no se concibe como instrumento de represión ni medio de defensa para que el individuo defienda su libertad y derechos o pruebe su inocencia, estas creencias no son correctas, sin perjuicio que se reconoce su derecho de tutela de los intereses colectivos y de los individuos.”*¹⁴

1.6. Etapas del Proceso Penal Guatemalteco:

1.6.1. Etapa Preliminar

La comisión de un hecho delictivo siempre conlleva consecuencias jurídicas, pues a partir de la comisión de éste y estando en conocimiento del Ministerio Público se debe inmediatamente promover su investigación, para posteriormente requerir su desestimación o enjuiciamiento del individuo imputado debidamente individualizado. Esta etapa no se rige a un plazo determinado y se da previo al conocimiento del juez de garantía.

La Investigación Preliminar: *“es iniciada por el ente investigador, quien al obtener indicios de la posible participación del sindicado, solicita la orden de aprehensión correspondiente y a partir de la primera declaración se inicia la etapa preparatoria respectiva.”*¹⁵

1.6.2. Etapa Preparatoria:

Es la etapa en la cual el Ministerio Público, después de lograr sujetar a un individuo a proceso, debe realizar para profundizar y complementar su investigación preliminar, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer las circunstancias del hecho cometido, si éste es delictivo y, en su

¹⁴Arango Escobar, Julio Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 110

¹⁵Poroj Subuyuj, Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. L&M Editores. 2013. Pág. 175

caso, quién participó en su comisión, para que en la oportunidad formule su requerimiento conclusivo ante el Juez contralor de la investigación.

Es importante también analizar que el Ministerio Público en el desarrollo de sus funciones y actividades que le confiere el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los Principios de Objetividad y de Imparcialidad, así como el respeto de los principios Constitucionales y Garantías Procesales que el Estado reconoce a toda persona vincula a un proceso penal y que el Juez debe conocer, aplicar y cumplir.

La investigación entonces, está a cargo del Ministerio Público, quien por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley Orgánica contenida en el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala debe realizar todas las acciones que sean necesarias mediante la actividad desarrollada por agentes fiscales, auxiliares fiscales, peritos e investigadores.

La ley permite la intervención del Juez Penal, como apoyo a las actividades del Ministerio Público, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinadas diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción, tanto de carácter personal como patrimonial.

Según el Autor Mynor Par Usen, al referirse a la fase preparatoria del Proceso Penal expone: *“se debe reiterar que la fase preparatoria comprende el conjunto de actividades tendientes a desarrollar la investigación para luego formular la acusación y la petición de apertura a juicio penal contra el acusado. Esta fase comprende desde una simple información hasta una prueba anticipada, según lo amerite el caso, y por mandato legal, corresponde desarrollarla al Ministerio Público en quien el Estado delega la facultad de ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública.”*¹⁶

En palabras del jurista Alfredo Poroj Subuyuj al referirse a la duración de la etapa preparatoria expone lo siguiente: *“El artículo 323 del Código Procesal Penal*

¹⁶ Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Vile, 1997. Pág. 208

establece: el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. Es decir que el legislador dejó como plazo máximo los tres meses y por lo tanto ahora con las reformas del decreto 18-2010 del Congreso de la República, lo que se busca es fijar un plazo al Ministerio Público desde la primera declaración, a efecto de que busque recabar los medios de investigación suficientes y concluir lo antes posible, dentro del plazo que fija ahora el Juez, según el artículo 82 del Código Procesal Penal, que obviamente tiene como máximo un plazo de tres meses.”¹⁷

La Etapa Preparatoria del Proceso Penal permite robustecer o desechar la tesis fiscal y está sujeta a plazos, mismos que son los máximos y que en virtud del principio de celeridad pueden abreviarse por el Juez Contralor de la Investigación, es decir que no existe la necesidad del vencimiento del plazo antes citado para que se pueda presentar el requerimiento conclusivo, con lo cual se da por terminada dicha etapa, aclarando además que el plazo de tres meses opera en caso el sindicado haya sido ligado a proceso y con la medida coercitiva de prisión preventiva, plazo que no opera cuando el procesado ha quedado bajo la medida coercitiva de medidas sustitutivas, donde el mismo tiene como duración máxima para la investigación seis meses.

1.6.3. Etapa Intermedia:

La etapa intermedia entonces es aquella por medio de la cual el Juez Contralor de la Investigación decide sobre el acto conclusivo de investigación o requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público concluida la Etapa Preparatoria, tomando como base las actuaciones y evidencias que se le presenten y los argumentos de los sujetos procesales.

Se observa en el Código Procesal Penal Guatemalteco, en el artículo 332 último párrafo, que la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad

¹⁷Poroj Subyuj, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 176

de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Es indiscutible el fin de la Etapa Intermedia del proceso Penal, tal y como menciona el jurista guatemalteco José Mynor Par Usen, quien opina al respecto que: *“El fin que persigue el procedimiento intermedio es el de control de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público, que hace mérito de la etapa preliminar.”*¹⁸

Con base en lo aludido, podemos determinar la importancia del procedimiento intermedio, que constituye un filtro que no debe permitir acusaciones infundadas, generadas únicamente por cuestiones de estadística por parte del ente fiscal, ni mucho menos actos conclusivos como Clausura Provisional o Sobreseimiento no obstante la existencia de elementos de investigación suficientes para llevar a una persona sujeta a proceso a enfrentar un Debate Oral y Público y pretenderlo favorecer en detrimento de la víctima, no obstante existir fundamento serio que haga creer su participación en el ilícito endilgado. En esta etapa entonces el Juez de Primera Instancia Penal es donde efectivamente debe Controlar la Investigación y no verla como de simple trámite, no debiendo ser vinculante para él el requerimiento fiscal y resolver conforme a lo solicitado por el ente acusador, que en todo caso no siempre le asiste la razón.

En cuanto al inicio de la etapa en referencia, Alfredo Poroj Subbuyuj, indica: *“La etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente fiscal del Ministerio Público, presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe hacerse dentro de los tres meses posteriores, a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva o bien, dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva.”*¹⁹

La etapa intermedia inicia desde el momento en que el Ministerio Público presenta su acto conclusivo, pero dicha presentación está sujeta a control judicial, puesto que desde la audiencia inicial se le ha fijado el ente encargado de la persecución penal la fecha en la cual debe presentarlo, caso contrario se le emplazará para

¹⁸ Par Usen, José Mynor. *Ob. Cit.* Pág. 222

¹⁹ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. *Ob. Cit.* Pág. 307

que lo haga bajo apercibimiento de oficiarse a la Fiscalía General para que adopte las medidas disciplinarias pertinentes en contra del infractor. Posterior a su presentación y que las partes hayan tenido acceso al estudio del acto conclusivo y medios de investigación que la sustentan, debe desarrollarse la audiencia en la cual se discute el requerimiento fiscal, audiencia que debió haberse señalado con antelación durante la audiencia inicial o primera declaración del imputado, donde fue legalmente ligado a proceso.

1.6.4. Etapa de Juicio:

Interesante resulta lo que dice el autor guatemalteco Cesar Barrientos Pellecer, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, *“es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica”*.²⁰

El Debate Oral y Público como parte de la etapa de Juicio es por excelencia el acto en el cual se diligencian o incorporan los medios y órganos de prueba al proceso, se realizan los respectivos alegatos de apertura, el examen o contra examen a los órganos de prueba, se incorpora la prueba documental y material por su lectura y exhibición, respetivamente, se deponen las conclusiones a que arriban las partes, así como las correspondientes réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase “se delibera en privado” como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo, nacerá fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y dictado en Nombre del Pueblo de la República de Guatemala, fallo que se consigna en la Sentencia correspondiente.

²⁰ Cesar Barrientos Pellecer, *Edición Concordada y Anotada*, Pág. LXVIII, LXIX, LXXI y LXXII.

1.6.5. Etapa de Impugnación:

La etapa de es la reclamación que, concedida por la ley, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

Esta etapa se configura con la interposición del Recurso de Apelación Especial, mismo que se concreta a verificar la aplicación correcta del derecho, tanto en su aspecto sustantivo como procesal al momento de emitir la sentencia.

Aspecto digno de mencionar es la cita del autor Alfredo Poroj Subbuyuj, quien expone lo siguiente: *“desde un punto de vista sencillo, y utilizando las definiciones que varios maestros dan en relación a la materia recursiva, se puede decir que procedería presentar un recurso en contra de una resolución judicial, cuando en ésta el Juez o Tribunal incurrir en un agravio procesal en contra de alguno de los sujetos procesales, ya sea porque inobservan una norma que si existe; aplican erróneamente una norma y debieron aplicar otra, o bien porque interpretan erróneamente una norma dándole un sentido que ésta no tiene.”*²¹

En síntesis, se puede afirmar que la apelación especial es un recurso sui generis pues se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación que entraña un nuevo examen de los hechos y de las pruebas, además de la aplicación del derecho. Por ello ha sido objeto de serias críticas en lo que respecta a su naturaleza, los fundamentos de su vigencia y sobre todo como la garantía judicial que entraña el derecho de toda persona inculpada de un delito a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

La Sentencia, la cual constituye el juicio valorativo que emite el Tribunal de Sentencia o el Juez Unipersonal respectivamente, sobre el caso sometido a su conocimiento, constituye una resolución que puede ser objeto de impugnación, para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, el Derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo

²¹Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. *Ob. Cit.* Pág. 207

tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

1.6.6. Etapa de Ejecución:

Mynor Par Usen, expone de la etapa de ejecución: *“El Código Procesal Penal, prevé un procedimiento de ejecución: comienza cuando la sentencia ya está firme (es decir, cuando ya no puede ser impugnada) y su finalidad es la de controlar judicialmente (por intermedio del juez de ejecución) el cumplimiento de la pena, en especial de la pena de prisión, resolviendo todos los incidentes que se puedan suscitar durante el encierro de la persona.”*²²

Esta etapa consiste en controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, impuestas en Sentencia que ha quedado firme y es plenamente ejecutoriada, fase que se encuentra a cargo de los Jueces de Ejecución Penal que en nuestro medio tienen su judicatura en la ciudad de Quetzaltenango y a quienes corresponde además conocer sobre cualquier petición o incidencia referente a sustitutivos penales como la redención de pena.

1.7. El Ente Encargado de la Persecución Penal:

1.7.1. El Ministerio Público:

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, *“es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”*²³

1.7.1.1. Funciones.

Son funciones del Ministerio Público, las siguientes:

²² Par Usen, Mynor. Ob. Cit. Pág. 313

²³ Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República. Artículo 1

- 1) “Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”²⁴

1.7.1.2. Integración:

El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

- 1) “El Fiscal General de la República.
- 2) El Consejo del Ministerio Público.
- 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- 4) Los Agentes Fiscales.
- 5) Los Auxiliares Fiscales.”²⁵

El Ministerio Público es el ente encargo por mandato constitucional de investigar objetivamente un acto contrario a la ley, para salvaguardar la paz social como fin primordial de un estado democrático, representativo y republicano. Además, en materia de investigación criminal dicha institución debe tener el recurso humano y los medios materiales disponibles para una efectiva y transparente investigación, tomando en cuenta que actúa en representación del Estado y la sociedad. Podemos mencionar además que también cuenta con investigadores en materias específicas, por la trascendencia jurídica y social de algunos casos en particular y de allí la importancia para el esclarecimiento de la verdad en un proceso penal determinado.

²⁴Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República. Artículo 2

²⁵Ibíd. Artículo 9

1.8. Límites de la Persecución Penal:

El mandato conferido al Ministerio Público, para la realización de la persecución penal, tiene fundamento constitucional y de la ley orgánica de dicha institución, sin embargo, existen algunos límites para que dicha actuación sea realizada con total libertad, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) El imputado o sindicado, como órgano de prueba tomando en cuenta el conocimiento que tiene del hecho que se investiga y se le imputa existe la limitación de obligarlo a declarar contra sí mismo, asimismo, se le confiere la potestad de abstenerse a declarar.
- b) La supresión de la tortura como mecanismo de interrogación, pues esto responde a un procedimiento históricamente llamado de la inquisición, mismo que desde hace muchos años no se practica dentro de la averiguación penal, principalmente dentro del sistema acusatorio.
- c) Respecto a la protección del domicilio, las comunicaciones y la correspondencia también tienen limitantes, respecto a la averiguación libre de la verdad histórica, en virtud de las limitaciones constitucionales establecidas en el artículo 12 y 19 respectivamente, además, el derecho a la intimidad, como un vacío de la dignidad humana. Asimismo existe la libertad de prueba y fundamentalmente, no se puede obtener ilegítimamente información pues existe la limitante en el artículo 24 del texto constitucional vigente en Guatemala.

1.9. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal Guatemalteco:

1.9.1. Imputado:

A través de la historia y de las diferentes épocas de la cultura humana, se revela cuan distinta ha sido la situación jurídica del imputado.

En el sistema acusatorio existía igualdad con el acusador, gozando generalmente de libertad durante el desarrollo del proceso, con derecho para ser asistido por un defensor, desde el primer momento, y de ser juzgado por jueces.

En el sistema inquisitivo se pretendió asegurar los mecanismos más aptos para reprimir la delincuencia, aceptando una denuncia anónima como base del proceso,

convirtiendo al imputado en una víctima, se le privo de su libertad durante la sustanciación del proceso, conviniendo la prisión preventiva como un comienzo de pena, fue objeto de tortura y se le negó el derecho de defensa. En la actualidad el proceso penal es tutelar de la inocencia y de la libertad, señalando así una finalidad individualista, que desprecia un interés represivo de la sociedad, haciendo prevalecer el derecho de defensa y elevar la figura del imputado. Es cuando el imputado deja de ser objeto de persecución, porque se le toma como una persona con derechos y deberes que la ley disciplina, lo cual lo convierte en un sujeto de la relación jurídica; debido a que nadie puede ser penado, sin juicio previo, no considerado culpable, si una sentencia firme no lo declara como tal ni juzgarlo por otros jueces que no sean los competentes, ni obligado a declarar contra sí mismo en base a violencia física o moral, exigiendo que la primera declaración sea un medio de defensa y no de prueba.

Vélez Mariconde aporta una definición de imputado, indicando que es: *“el sujeto procesal esencia de la relación procesal, a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso, pero asume esa condición aun antes de que la acción haya sido iniciada, toda persona detenida por suponersele participe de un hecho delictuoso o indicada como tal en cualquier acto inicial de procedimiento.”*²⁶

Según el Artículo 70 del Código Procesal Penal, *“se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”*²⁷

Par Usen al referirse al respecto opina: *“Una persona esencial que motiva la existencia, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es el imputado. Sin este no existiría ni el delito ni la pena. Por cuanto no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiere tutelar. El imputado es, entonces, la parte pasiva necesaria del proceso penal. El que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la*

²⁶ Ibíd. Pág. 335

²⁷ Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Artículo 70

sentencia”.²⁸

El imputado entonces es aquella persona contra la cual se dirige un proceso penal, cuando se habla de su denominación esta puede variar dependiendo de la etapa en que se encuentra el procedimiento, designándose de la siguiente manera: sindicado o imputado, si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa; procesado, si se dicta auto de procesamiento en la audiencia inicial o primera declaración; acusado si se formula la acusación y se abre a juicio el proceso y condenado si se dicta sentencia condenatoria en su contra y la misma se encuentra firme y es cosa juzgada.

1.9.2. Defensa:

El precepto constitucional regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: *“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”*²⁹

La garantía indicada: *“consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar*

²⁸ Par Usen, José Mynor. Ob. Cit. Pág. 166

²⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 12

alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.”³⁰

Los aspectos jurídicos y procesales antes indicados, así como, la normativa mencionada forma parte de las disposiciones vigentes aplicables al proceso penal, con el propósito de dar a conocer la importancia jurídica social e institucional del proceso penal guatemalteco.

Defensa Material

La primera acepción del concepto de defensa, es la idea material del mismo, es decir la del rechazo de un ataque. En su sentido primigenio y prejurídico, significa el *“acto y efecto de defender o defenderse en el sentido físico.”³¹*

Tomando en lo expuesto la ponente considera que la defensa material, es la actividad defensiva frente a la pretensión punitiva estatal, ejercida con exclusividad y directamente por el imputado, aun con representación técnica contractual u oficial.

La Defensa Material entonces es la que ejerce el imputado, quien puede defenderse por sí solo cuando decide declarar, ampliar su declaración, interrogar testigos en forma directa, etc. La ley le proporciona derechos que puede ejercitar en forma personal, pudiendo pronunciarse cuando lo considere pertinente sin limitación alguna, claro está, siempre y cuando apegado a la ley y las buenas costumbres.

Defensa Técnica

A diferencia del proceso civil, en el cual la capacidad de postulación es ejercida prácticamente con exclusividad por el abogado, en el proceso penal, el derecho de defensa es ejercitado de manera simultánea, tanto por el abogado defensor como por su patrocinado. La defensa penal es la parte procesal que viene integrada por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, en

³⁰ Gaceta No. 54, Expediente 105-99. Gaceta 54, expediente 105, 1999. Pág. 49.

³¹ Fierro Méndez, Heliodoro. **Manual de derecho procesal penal**. Colombia: Editorial Leyer, 2005. Pág. 446

donde ejercita el primero de ellos una defensa privada o material y el segundo ejercita una defensa pública, formal o técnica.

La asistencia profesional resulta necesaria porque si el proceso es esencialmente dialéctico, la posición del procesado implica que esté en condiciones de someter a discusión no sólo lo que se le acuse, sino también lo que elimine o aminore la acusación, siendo indispensable la selección de abogado de confianza según la voluntad del imputado y así lo represente a lo largo del proceso y su desconocimiento u obstaculización lesiona gravemente el derecho de defensa y al debido proceso, constituyendo los defectos concernientes a la asistencia y representación del imputado en los casos y formas que establece la ley; motivo absoluto de anulación formal.

La necesidad de la defensa técnica como un servicio público imprescindible, se presta incluso contra la voluntad del imputado, debido a que en el derecho procesal penal, de alguna manera muy particular, no se considera el imputado suficientemente capaz para resistir la persecución penal del Estado y; por ello el defensor viene a completar o complementar la capacidad del imputado.

En cuanto a la naturaleza de la defensa técnica, cabe señalar que el defensor no es tan sólo un asistente técnico del imputado, sino por el contrario un verdadero sujeto del procedimiento penal, que, por lo general ejerce facultades autónomas sin depender de la voluntad del imputado, y cuya actividad responde siempre a un interés parcial; la defensa del imputado.

Tomamos en cuenta también la descripción que Cesar Barrientos Pellecer nos describe: *“De conformidad con el ordenamiento adjetivo penal guatemalteco, el defensor ejerce facultades autónomas a las del imputado, pues ambos pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación: y se goza de independencia, por cuanto que y bien debe atender las indicaciones de su defensor puede a la vez sostener su propio recurso contra la voluntad del imputado o éste puede desistir de los recursos interpuestos por aquél”*.³²

El derecho a un Defensor Técnico está regulado en el Artículo 92 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, *“el sindicado*

³² Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. 75

*tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y si no lo hiciera el tribunal se lo designará de oficio, antes de la primera declaración, salvo que el sindicado prefiera defenderse por sí mismo; lo cual sólo será autorizado cuando no perjudique la eficacia de la defensa.*³³

Dada la importancia de la defensa técnica, la ley protege el ejercicio de la misma a efecto de que nunca falte y se pueda dar una situación de indefensión. A ello responde la legitimación inmediata y sin trámite alguno para el ejercicio de la función de los defensores; la posibilidad de que el imputado pueda ser asistido por más de un abogado defensor y que cada defensor pueda designar, con consentimiento del imputado, un sustituto, con carácter urgente y sin mayores formalismos cuando el imputado estuviere privado de su libertad.

1.9.3. Ministerio Público y Órganos Auxiliares:

Históricamente, cuando el proceso aún era privado, sólo se perseguía satisfacer intereses de venganza o de resarcimiento del daño causado, siendo el único que tenía derecho de acusar el lesionado directamente por el hecho delictivo, sin que la autoridad pudiera intervenir. Posteriormente surgió el sistema procesal acusatorio, mediante el cual el delito es considerado como una ofensa social y, por lo tanto, cualquier ciudadano puede promover la acción penal, y de allí surge lo que se conoce como acción popular. Al surgir este procedimiento mixto para mantener la imparcialidad del Juez, se hizo necesario constituir un órgano oficial que se encargara de acusar, en su carácter de acusador público, correspondiendo dicha tarea al Ministerio Público. El acusador público no eliminó totalmente al acusador popular, surgiendo fórmulas diversas en relación con la intervención de ambos tipos de acusadores.

Cuando se habla sobre la labor o la institución del Ministerio Público, esta cuenta con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública (Artículo 1 Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala). Corresponde al Ministerio Público por mandato constitucional ejercer

³³Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Artículo 92

la persecución penal (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La figura del fiscal se relaciona necesariamente con el sistema acusatorio. *“No obstante, en muchos países existe una suerte de híbrido entre el viejo sistema inquisitivo donde no existía el fiscal, y el moderno sistema acusatorio. Desde el punto de vista de la evolución histórica, la figura del fiscal en el ejercicio de la acción penal corresponde a un estado de mayor evolución de la sociedad y de mayor centralización del poder. En la medida en que la sociedad se fue organizando jurídicamente de un modo más estable y sobre todo en la medida en que el Estado comenzó a constituir una realidad importante y estable, la venganza personal o la simple acusación privada fueron cediendo terreno”*.³⁴

1.9.4. El Tercero Civilmente Demandado:

El tercero civilmente demandado es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito. La ley establece en qué casos una persona puede ser demandado como tercera. No puede existir en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado.

En el Artículo 135 del Código Procesal Penal se establece que: *“Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación dela persona que por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada”*.³⁵

El Artículo 140 del mismo cuerpo legal señala además que: *“El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en todo lo concerniente a sus intereses civiles”*.³⁶

³⁴ Bínder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 301

³⁵ Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Artículo 135

³⁶ Ibíd. Artículo 140

1.9.5. El Querellante Adhesivo:

“El que indica y sostiene una querella, como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas, si no admite su queja, y el de convertirse de acusador en acusado, de ser calumniosa la querella”³⁷

El Querellante Adhesivo entonces es la a persona que se considere agraviada, que cuente con capacidad civil o sea por medio de su representante, puede hacer que se ponga en marcha la persecución penal, o también adherirse a la que ya inició el Ministerio Público, en los delitos de acción pública o aquellos que dependan de instancia particular, en otras palabras es el agraviado legalmente constituido en el proceso penal como sujeto procesal.

El Código Procesal Penal en el artículo 116 regula la figura del querellante por adhesión, promulgando que: *“al querellante adhesivo, en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.”³⁸*

Ahora bien Jorge Moras Mom indica que: *“Es un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida que le concede la ley”.*³⁹

Es la persona o asociación agraviada por el hecho antijurídico, que es tomada en el proceso como parte acusadora dando lugar a la persecución penal o bien adhiriéndose a la que está planteada por el Ministerio Público.

1.9.6. Consultor Técnico:

“Aquella persona que tiene conocimientos sobre una ciencia, arte, profesion, u oficio específico, y a quien las partes le solicitan su parecer, consideración o

³⁷ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 22.

³⁸ Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Artículo 116

³⁹ Moras Mom, Jorge. *Manual del derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1993. Pág. 29

*dictamen sobre una deuda o asunto determinado con motivo de la investigación procesal.*⁴⁰

El Consultor Técnico es en principio un asesor de la parte que lo propone sobre puntos técnicos, puede resultar su asesoramiento un elemento de juicio que se invoque en la sentencia, y hasta constituir base exclusiva de ella.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 141 indica que *“Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”*.⁴¹

Las instituciones y personas consideradas como sujetos procesales objeto del presente capítulo, tienen delimitada su participación durante la tramitación del proceso penal. Para el efecto, es importante indicar que adicional a las instituciones arriba indicadas, pueden surgir otras de conformidad con los requerimientos del órgano jurisdiccional competente pues debido al delito objeto de la acusación tendrá sus propias características.

1.10. Los Medios de Investigación y Medios de Prueba:

1.10.1. Prueba testimonial:

*“Aseveración de la verdad, la declaración que hace un testigo en juicio. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea”*⁴².

El testigo es el órgano de prueba o medio de investigación a quien le consta un hecho por haberlo presenciado o haberlo conocido referencialmente, es un tercero

⁴⁰Vidari, Emmanuelle. *Derecho Procesal Penal Italiano*, Vol. II. Pág. 221

⁴¹ Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Artículo 141

⁴² Ministerio Público. Ob. Cit. Pág. 316.

ajeno al juicio, pero cuya declaración es importante para el esclarecimiento de un supuesto ilícito.

Es por ello que se le llama prueba testimonial, porque son declaraciones que hacen los testigos bajo un juramento acerca de algún hecho para presentar en un juicio.

1.10.2. Careo:

“La confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones”⁴³

Confrontación inmediata existente entre diversas personas que se han encargado de prestar declaración contradictoria en relación a un hecho de importancia dentro del proceso.

Es por ello que se le llama careo y es utiliza en el Derecho Procesal Penal, como medio de prueba para aclarar aspectos contradictorios de testigos, hasta lograr la verdad de los hechos.

1.10.3. Los Documentos:

“Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito”⁴⁴.

Son aquellos objetos de orden material, en los cuales se asiente, a través de signos de orden convencional una determinada expresión de contenido intelectual. Los documentos son medios que sirven para demostrar de forma escrita la verdad o autenticidad de algún hecho.

1.10.4. La Prueba Pericial:

La pericia es aquel medio de prueba mediante el cual un perito, que sea determinado por el fiscal, el tribunal o por el juez, realiza un dictamen basado en

⁴³Ibíd. Pág. 61.

⁴⁴Ibíd. Pág. 131.

técnica, ciencia o en arte, el cual es de bastante utilidad para el debido descubrimiento, obtención o valoración de un objeto de prueba.

Alfredo Poroj Subbuyuj, con relación al tema de la prueba pericial indica lo siguiente: *“El Código Procesal Penal permite, en el proceso penal, la obtención, ofrecimiento y aportación de todos los medios para demostrar una pretensión sin limitarse a los medios específicamente tratados en dicho Código, ya que permite una amplia posibilidad de medios de investigación.”*⁴⁵

1.10.5. Consultores Técnicos:

*“Aquella persona que tiene conocimientos sobre una ciencia, arte, profesión u oficio específico, y a quien las partes le solicitan su parecer, consideración o dictamen sobre una duda o asunto determinado con motivo de la investigación procesal”*⁴⁶

Son un apoyo en el cual cuentan las partes para tomar el dominio del debido actuar de las partes, mientras dure la práctica de las pericias.

El consultor técnico es un sujeto especializado en similar arte, ciencia o técnica. A diferencia del perito, no es un auxiliar del juez o tribunal, es un verdadero defensor en cuestiones técnicas de la parte que lo designa y a quien asiste.

En virtud de lo expuesto es la persona con conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o técnica, que auxilia a las partes en el proceso penal. Todas las legislaciones procesales en materia penal incluyen la prueba pericial como una forma de establecer hechos de carácter científico, técnico o artístico, que sean de relevancia para la obtención de la verdad real.

El consultor técnico, se idealiza y nace para coadyuvar con las partes en la labor de conocer los detalles o particularidades de un asunto, acontecimientos o hecho, así como un objeto o instrumento determinado, cuya explicación requiere conocimientos especiales y con facultades de preguntar, explicar, interrogar y contradecir a los peritos, traductores o interpretes, velando de esa forma por los intereses de la persona que lo propuso, previendo no solo la posible parcialidad de

⁴⁵Poroj Subbuyuj, Alfredo. *Ob. Cit.* Pág. 241

⁴⁶Vidari, Emmanuelle. *Ob. Cit.* Pág. 221.

un técnico o perito, traductor o interprete, sino también evitar el error en el que podría incurrir en algún momento el perito, traductor o interprete oficial por el poco conocimiento o dominio que pueda tener sobre el tema en particular.

Es preferible que los Abogados y Fiscales del Ministerio Público cuenten con el asesoramiento de un Consultor Técnico, dentro de un juicio, a que no entienda una prueba pericial por falta de conocimiento. Ya que un consultor técnico es un apoyo que tienen las partes para poder controlar el actuar de los peritos durante la práctica de la pericia o al momento de rendir el dictamen.

CAPÍTULO II

2. La Prueba

2.1. Definición:

La palabra prueba ha sido objeto de innumerables definiciones, a continuación se citan algunas de ellas: *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho...Persuasión y convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver lo dudoso o discutido”*.⁴⁷

En sentido amplio, cabe señalar que *“prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.”*⁴⁸

También se indica que por prueba debe entenderse: *“Un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.”*⁴⁹

En el Proceso Penal, prueba puede definirse como: *“todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.”*⁵⁰

De las definiciones anteriores se concluye indicando que en materia penal prueba es todo aquel medio que sirve para convencer al juez sobre la veracidad o falsedad de un hecho sometido a investigación.

Establecida la definición de prueba en el apartado que precede, debido a que en la práctica es común confundir los términos, prueba, evidencia, indicio y medio de investigación, elemento de prueba y órgano de prueba, ya que los mismos se usan con frecuencia como sinónimos o lo que es peor se aplican sin ninguna distinción en las distintas etapas del proceso, es preciso definir que son los Medios de Prueba: *“Son los diversos elementos que autorizados por la ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio”*.⁵¹

⁴⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 497.

⁴⁸ Cafferata Nores, José. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 3

⁴⁹ Bentham, Jeremy. **Tratado de las pruebas judiciales**. Pág. 8.

⁵⁰ Cafferata Nores, José. **Ob. Cit.** Pág. 3.

⁵¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 371.

Los medios de prueba previstos en el Código Procesal Penal son: testimoniales, periciales, documentales y materiales. *“El objeto de la prueba en el proceso penal, está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.”*⁵²

Básicamente, objeto de la prueba es todo lo que puede ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Durante el juicio oral, objeto de prueba es el contenido de la acusación; por ejemplo en la declaración de testigos son las circunstancias o extremos sobre los cuales se les interroga para que se pronuncien con respecto a lo que tienen conocimiento del hecho.

2.2. Naturaleza Jurídica:

Respecto a la naturaleza jurídica de la prueba, cabe mencionar que mayoritariamente la doctrina, acepta que es un medio de prueba real, directo y personal, porque, el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad.

Algunos procesalistas no aceptan este criterio, niegan que sea un medio de prueba. Manifiestan, que el agente investigador del Ministerio Público, adquiere el conocimiento de manera directa y real, aún cuando no obren en su poder ningunas declaraciones; sin embargo, en el proceso, como no existe medio suficiente para transmitir al juez esa experiencia, de manera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones.

En conclusión, por las peculiaridades del sistema de enjuiciamiento, este opera en una u otra forma, según el caso de que se trate.

El acto procedimental, en cuestión, no es un medio de prueba autónomo, sino un complemento necesario para valorar las declaraciones, los dictámenes de peritos, por ende, aquéllas y éstos, son presupuestos indispensables para su realización, e igualmente, la diligencia de inspección.

⁵²Jauchen, Eduardo. **El juicio oral en el proceso penal**. Pág. 19.

2.3. Generalidades

La importancia del estudio de la prueba, pone de manifiesto la gran cantidad de tratados que intentan evidenciar los hechos controvertidos, los cuales el juzgador al final y como premisa menor, relaciona con la ley, premisa mayor, y pronunciará su conclusión o sentencia.

Así para algunos tratadistas, el vocablo prueba proviene del adverbio *Probé* (honradamente), ya que se considera antiguamente que obra con honradez quien prueba lo que pretende.

Otros autores afirman que procede de “probandum, de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, hacer fe, como así lo expresan varias leyes del Derecho Romano. Prueba, según entendían Las Partidas, *“es la averiguación sumaria que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien, la producción de los actos o elementos de convicción que el litigante somete, en forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.”*⁵³

La importancia del estudio de la prueba, tiene su antecedente histórico en el derecho romano, además, que en el derecho español se reguló en las denominadas partidas y se incluyó la averiguación sumaria además, de la intervención directamente del juez competente.

Como es evidente, los principales motores o condicionantes en la evolución de la prueba han sido las ideologías y la política y al igual que el sistema procesal que la protege, es un producto cultural íntimamente determinado por las condiciones histórico, político, económicas en que ha florecido, dependiendo de cuanto predomina la efectiva protección de las libertades ciudadanas equilibrándolas con el interés social o bien con la represividad del control social.

El sistema probatorio está presidido por el principio de libertad de prueba y sus parámetros de valoración se encuentran en la sana crítica razonada, que permite al juez obtener de cualquier elemento de prueba realizado en juicio las bases de su convencimiento; en consecuencia aunque la prueba es de naturaleza crítica y presuntiva y su función es indicar el hecho a probar y las pruebas directas son

⁵³Jáuregui, Hugo Roberto. *Programa de justicia*. Pág. 89

históricas y representativas, no existe diferencia alguna entre ellas, sobre cuales son mejores o peores para probar un hecho ya que todo puede ser probado por cualquier medio siempre que sea legal.

Por otra parte el avance tecnológico y científico ha venido a dar carta de ciudadanía a la prueba de indicios, porque el indicio siempre estará fundado en un hecho confiable y por otra parte las declaraciones vertidas por seres humanos (testigos, sindicado, agraviado) así como la prueba documental inspiran gran desconfianza.

Es necesario recordar que el conocimiento que adquiere el juez o conocimiento judicial tienen una validez probabilística, ya sea que el mismo haya sido obtenido a través de pruebas directas o indirectas

En Guatemala, el sistema de prueba legal o tasada quedó abolido con la promulgación del Código Procesal Penal en vigencia y es a partir del 1 de julio de 1994, en que el sistema probatorio se encuentra regido por el principio de libertad de prueba, en virtud del cual todo puede ser probado por cualquier medio siempre que no esté prohibido por la ley.

El principio de libertad de prueba no es absoluto, como de la misma definición se desprende, ya que no podrán ser tenidos como medios de prueba aquellos obtenidos con violación a los derechos y de las personas y la forma de lograrlos y diligenciarlos.

En cuanto a los medios de prueba, libertad probatoria significa que la ley no exige medios específicos de prueba para probar determinados hechos, es decir todos los medios son admisibles siempre que tengan una relación directa o indirecta con el o los hechos; los parámetros para establecer que medios ofrecer para probar los hechos nos los ofrece el sentido común: los medios tendrán que ser pertinentes, idóneos, suficientes y legales. El Código Procesal Penal en el artículo 182 establece una sola limitación relativa al estado civil de las personas.

2.4. Objeto:

El objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso; pero no todos los hechos deben necesariamente ser probados; no lo son los admitidos, los notorios, los evidentes, los normales, entre otros.

Hay necesidad de probar los hechos conducentes articulados por las partes en los escritos constitutivos del proceso o alegados como hechos nuevos, siempre que no estén exentos de prueba.

Además, el objeto de la prueba son los hechos contradictorios y su finalidad es llegar a una sentencia justa y apegada a derecho.

2.5. Características:

Dentro del contenido de la prueba, hay una serie de características que la distinguen, siendo éstas las siguientes:

- a) Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal en el artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.
- b) Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley, ya que de no ser así ésta sería ilegal y se incurriría (dependiendo de las circunstancias) en la comisión de uno o varios delitos, todo esto en el afán de obtener un medio para probar un hecho.
- c) Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

d) Pertinente: El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado.

e) No abundante: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

2.6. Requisitos:

En primer lugar se debe revisar la legalidad de la prueba en sí, en segundo lugar la legalidad del medio como se pretende incorporar y ya en la deliberación calificar los hechos que han quedado probados y que concuerden con los hechos acusados de la siguiente manera:

- “Valorar la legalidad de los medios de prueba que se ofrecen, para ello hay que verificar que en el desarrollo del proceso, se han respetado todas las garantías procesales y requisitos pertinentes de cada diligencia.
- Valorar la prueba legalmente incorporada, es decir revisar el mecanismo por el que se incorporó según la ley. Verbigracia: los testimonios deben ser incorporados de viva voz y permitir el interrogatorio. Las fotografías y demás evidencias pueden ser incorporadas por su exhibición y los documentos por su lectura íntegra o parcial con acuerdo de las partes.
- Calificar jurídicamente los hechos probados, para ello hay que recurrir al texto de la ley y auxiliarse de la teoría del delito para aplicarla al acto acusado. Establecer las circunstancias y relación de hechos descrita en la acusación con la que quedó probada por convicción dentro de las audiencias de juicio oral. El Tribunal recurrirá aquí a la sana crítica razonada”.⁵⁴

⁵⁴Calderón Maldonado, Luis Alexis. *Materia de Enjuiciamiento Criminal*. Guatemala: Textos y formas Impresas, 2000. Pág. 238

En función de lo descrito, es esencial que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, para que la prueba surta efecto.

2.7. Fines

Tradicionalmente se ha considerado que dentro de los fines del Proceso Penal se encuentra la averiguación de la verdad histórica respecto a un hecho con trascendencia jurídico penal.

En un Estado Liberal y Democrático de Derecho esta búsqueda se encuentra limitada principalmente por el respeto a los derechos y garantías que constitucionalmente se otorga a los ciudadanos.

La finalidad de la prueba judicial es la producción de la verdad, es demostrar la verdad real o material, convencimiento psicológico del órgano judicial (juez). El principal propósito del proceso penal es la búsqueda de la verdad material para cuya consecución la ley de enjuiciamiento criminal establece los medios de prueba, basados en la valoración de la prueba y elaboración del veredicto.

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado fin inmediato del proceso) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquellos.

Además conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos, la convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso, son las pruebas no los jueces, las que condenan, esta es la garantía, la prueba por ser insustituible como fundamento de una condena es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

2.8. Libertad de la Prueba

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto, como en el medio.

Sin embargo, este principio de libertad de prueba no es absoluto, rigiendo las limitaciones que a continuación se transcriben literalmente:

1) En cuanto al objeto se debe distinguir:

- a) Limitación Genérica. Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba; por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria. Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último.
- b) Limitación Específica. En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto (Prueba Impertinente).

2) En cuanto a los Medios:

- a) No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales;
- b) El estado civil de las personas solo podrá probarse a través de los medios de prueba señalados en el Código Civil. (Artículo 371 Código Civil; 182 Código Procesal Penal)

No existe una limitación general respecto a la prueba de aspectos íntimos de las personas. Si fuere pertinente, se podrá probar, por ejemplo, si hubo relaciones sexuales entre dos personas.

Según el artículo 184 del Código Procesal Penal señala que no será necesario probar hechos que se postulen como notorios (por ejemplo, si en 1994 era Presidente de la República, Ramiro de León Carpio). Para ello, es necesario el acuerdo del tribunal y las partes, aunque el Tribunal de oficio puede provocar el acuerdo.

En el proceso penal rige, como norma general, el principio de carga de la prueba por el cual la persona que afirma un hecho debe probarlo. Sin embargo, esta regla no es válida para el proceso penal, por dos razones principales:

- 1.- En primer lugar hay que indicar que el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia. Por ello las partes acusadoras han de desvirtuar la presunción, demostrando su teoría si quieren lograr la condena. Por su parte, la defensa no necesita desvirtuar las tesis acusadoras para lograr la absolucióón. Si por ejemplo, el imputado alega legítima defensa, no le corresponde a su abogado probar la existencia de la misma, sino que el fiscal tendrá que demostrar que su hipótesis es cierta y que no cabe la posibilidad de aplicar esta causa de justificación.
- 2.- En segundo lugar, el Ministerio Público está obligado a extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo. El Ministerio Público no actúa como un querellante y no tiene un interés directo en la condena; por lo tanto, si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal deberá investigarla.

Por todo ello, se puede afirmar que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras.

2.9. Prueba Admisible e Inadmisible

Tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad, pudiendo ser esta la verdad real, histórica o procesal. Sin embargo, en un Estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes procesales. Por ejemplo, si la única manera de conocer la verdad es torturar a una persona, el Estado renuncia a conocer la verdad. No es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.

Un medio de prueba para ser admisible debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

Los tribunales en ese objetivo, pueden limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia cuando se advierta que son inidóneos, impertinentes, inútiles o abundantes. Siendo inadmisibles en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, papeles y los archivos privados.

Podemos considerar también que la temática de la prueba, establece que son medios de convicción para llegar a la averiguación de la verdad, ya sea de una afirmación o sobre la realidad de un hecho, para el efecto, el Código Procesal Penal, regula las clases de prueba, así como los medios de prueba, estableciendo además la libertad de la prueba y la prueba inadmisibile, la valoración a través de la sana crítica razonada y en donde se centra fundamentalmente toda la actuación del ente investigador como lo es el Ministerio Público, pues para ello debe tener el personal altamente calificado en materia procesal penal y probatoria respectivamente.

3. El Procedimiento Probatorio en el Proceso Penal Guatemalteco.

Se puede establecer que en materia procesal penal, el procedimiento probatorio tiene como finalidad esencial la incorporación de elementos de convicción para llegar la averiguación de la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho, además dicha incorporación se rige por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir el conocimiento de los hechos, tomando en cuenta que deben ser medios de prueba permitidos legalmente, no así medios que se basen en suposiciones, ya que deben de apegarse a ciertas garantías.

Además, el tratadista Eugenio Florián indica que los medios de prueba son *“Operaciones en virtud de la cual se verifica el contacto directo o indirecto, entre el juez conjuntamente con los demás sujetos procesales y el objeto de la prueba”*.⁵⁵

Dentro de todo proceso tiene que existir un orden que permita la incorporación de la prueba a través de una serie de diversos pasos, los cuales deben seguirse y que se conocen como procedimiento probatorio. Una prueba es considerada como tal y valorada por el juzgador si previamente cumple procesalmente con el denominado procedimiento probatorio.

3.1. Ofrecimiento

El ofrecimiento es considerado también como un derecho que le asiste a los sujetos procesales, especialmente al procesado y al agente fiscal, para el efecto el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj al referirse a la audiencia a los otros sujetos procesales, sobre el ofrecimiento indica: *“el artículo 343 segundo párrafo del CPP, determina que una vez que se haya ofrecido la prueba por el Ministerio Público, “se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales, para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales.”*⁵⁶

El ofrecimiento de prueba, debe llevar una serie de requisitos de carácter legal y procesal y para el efecto, en la audiencia respectiva se le confiere la palabra al defensor y demás sujetos procesales para que ofrezcan los medios de convicción que estimen necesarios para el esclarecimiento de la verdad y en un plano de igualdad todos tienen derecho a ofrecer y será el Juez o Tribunal de Sentencia Penal quien admita, diligencie y valore dichos elementos.

Seguidamente, el artículo 182 del Código Procesal Penal regula el principio de libertad de prueba dentro del proceso de la siguiente manera: *“se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido”*.

⁵⁵ Florián, Eugenio. *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1996. Pág. 169

⁵⁶ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *Ob. Cit.* Pág. 60

Estas normas legales transcritas, se asocian al artículo 343 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala que permite el ofrecimiento y aportación de todos los medios necesarios para demostrar una pretensión, sin limitarse a los medios específicamente señalados en el código.

De conformidad con el tratadista argentino, José Cafferata Nores, *“en el juicio, el Ministerio Público y los sujetos privados tienen el derecho de ofrecer pruebas, a la cual corresponde el deber del tribunal de recibirlas (si fueran oportunamente ofrecidas), con la única excepción de que aquellas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes. Durante el juicio, el tribunal deberá limitarse a recibir solo las pruebas oportunamente ofrecidas por el Ministerio Público y las partes, en virtud de la vigencia preponderante del acusatorio formal en la segunda etapa del proceso.”*⁵⁷

En términos generales, el monopolio probatorio le corresponde al Ministerio Público como ente estatal encargado de la persecución penal, sin embargo los demás sujetos procesales que intervienen pueden también ofrecer pruebas con la limitación que estas puedan ser consideradas inadmisibles, ilegales, abundantes, impertinentes o innecesarias y otro aspecto es que el Tribunal se limita a recibir solo las pruebas ofrecidas, no así las que puedan producirse durante el desarrollo del juicio oral o debate.

3.2. Proposición

En la tramitación del proceso penal, el ofrecimiento de prueba consiste en el derecho y la libertad que ejercen los sujetos procesales para que un elemento de convicción útil para el proceso sea admitido, con la finalidad de demostrar su eficacia. En materia procesal y de acuerdo al autor Poroj Subyuj, la proposición consiste en: *“el acto de requerir la participación de un profesional especialista en una ciencia arte o técnica para su participación en el debate como perito o de una persona que pueda indicar los hechos que le constan relacionados con el o los hechos a esclarecer en el debate.”*⁵⁸

⁵⁷ Cafferata Nores, José I. **La Prueba en el Proceso Penal**. pág. 226

⁵⁸ Poroj Subyuj. *Ob. Cit.* Pág. 56

Por consiguiente, en la proposición de la prueba, es indispensable tomar en consideración que esta se refiere especialmente a personas, quienes se espera que durante su intervención en el juicio oral o debate puedan ofrecer diferentes elementos que ayuden en el esclarecimiento de la verdad y que también orienten al Juez o Tribunal de Sentencia sobre los hechos que conozcan o que presenciaron.

3.3. Admisión o Rechazo

Para Luis Alexis Calderón: *“un medio de prueba para ser admisible debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y se útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales en ese objetivo, puede limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando se advierta que son inidóneos, impertinentes, inútiles o abundantes”*⁵⁹

Los artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal Guatemalteco señalan los rasgos que debe poseer la prueba para que sea admisible y para su admisión durante el proceso. La prueba para su admisión debe contar con las características anotadas con antelación.

Para que los medios de prueba sean incorporados legalmente al proceso es indispensable que el juez emita resolución al respecto. En ese sentido menciona el artículo 344 del Código Procesal Penal: “Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalara día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas”.

3.4. Diligenciamiento

La importancia en el proceso penal guatemalteco siguiendo el principio de la bilateralidad de la instancia o del contradictorio, debe de comunicársele a la otra parte la incorporación al proceso del medio de prueba solicitado.

⁵⁹Calderón, Alexis. Ob. Cit. Pág. 226

Tradicionalmente, se conoce que son las etapas o fases que atraviesa un elemento de convicción ante el juzgador. En primer lugar se habla del ofrecimiento de prueba, seguidamente la proposición de la misma, es decir la solicitud concreta que se diligencia determinado elemento de convicción y el diligenciamiento que es el momento en el que se desarrolla la prueba y la valoración que es el instante en que los Jueces al deliberar analizan la prueba diligenciada.

Por su parte, el autor Poroj Subyuj, hace referencia al diligenciamiento de las pruebas admitidas de la manera siguiente:

“El artículo 375 CPP establece: después de la declaración del acusado, el Presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración. Cada uno de los sujetos procesales tienen su tesis acusatoria o antítesis defensiva y es en esta fase de diligenciamiento de la prueba, a través de la cual el ministerio fiscal o acusadores trataran de fundar cada uno de los extremos de la acusación o en el caso de los defensores, a descalificar alguno o todos los hechos descritos en ella.”⁶⁰

En materia de diligenciamiento de la prueba, es oportuno señalar que los sujetos procesales de acuerdo a los intereses que representen pueden presentar pruebas de cargo o pruebas de descargo con la finalidad de probar hechos o circunstancias de gran utilidad para el esclarecimiento de la verdad durante la tramitación del proceso penal y de esta manera el tribunal deberá valorar los medios de convicción aportados de acuerdo al sistema de la sana crítica razonada.

3.5. Valoración

Según lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código”.

El mismo artículo regula que “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo

⁶⁰ Poroj, Subyuj. *Ob. Cit.* Pág. 109

someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas por el Código Procesal Penal”.

Los sistemas de valoración son el aspecto verdaderamente fundamental de la cuestión probatoria, ya que todo lo analizado respecto a la producción e introducción de los medios de prueba adquiere sentido en cuanto a su carácter de instrumentos para asegurar el conocimiento de lo referente a los extremos de la atribución delictiva y a la acreditación que produzcan para la decisión conclusiva.

Por valoración de la prueba se entiende la apreciación o documentación de las constancias incorporadas, el examen crítico de los elementos incorporados, el análisis razonado o, de modo más general, la fuerza de convicción que surge de lo realizado y los criterios explícitos o implícitos empleados o presupuestos para tener por cierto o demostrado algo. En tal sentido, resulta notorio que todo lo que se ha considerado respecto de los criterios de verdad y de los niveles de conocimiento judicial, como así también la relación de los mismos con los condicionantes históricos en orden a la plausibilidad, resultan directamente vinculados al tema. Esto se advierte con claridad al considerar las relaciones que se establecen entre los sistemas procesales y el régimen valorativo.

Dentro del sistema acusatorio puro impera la íntima convicción, o valoración según conciencia. Esto puede caracterizarse como una ausencia de reglas previas destinadas a condicionar la decisión. No hay normas que indiquen al juzgador el valor acreditante de los diferentes elementos probatorios ni que lo obliguen a explicitar las razones que lo guiaron para tener por cierta una determinada postura.

La doctrina plantea dos posiciones predominantes la primera, acepta solamente la existencia de dos sistemas contrapuestos, la prueba tasada y la prueba libre, clasificando a la sana crítica como una sub especie del segundo, en el que se encuentran autores como “José María Asencio Mellado, Alberto Binder, Miguel Alberto Trejo y Armando Antonio Serrano.”⁶¹

Los dos últimos profesores salvadoreños citados anteriormente, expresan: “*Frente a estas posiciones la mayoría de la doctrina entiende que la sana crítica no*

⁶¹Jáuregui, Hugo. *Introducción al Derecho Probatorio*. Pág. 112

*constituye un tercer sistema valorativo, sino que se identifica con la libre valoración. Así que solo se puede hablar de dos sistemas de valoración de la prueba la valoración legal o tasada y la libre apreciación o sana crítica.*⁶²

Contrario a esta postura otro gran número de autores afirma la existencia de un tercer sistema de valoración que surge de la polarización de los dos anteriores el de la sana crítica o libre convicción.

Abordar el tema de la valoración de la prueba es penetrar en el campo de la espiritualidad del juzgador. Se ha dicho que prueba es todo aquel dato que se presenta en el debate para convencer al juzgador sobre determinado hecho o la forma en que se dio. Dicho análisis de los datos presentados, por el juzgador, implica una actividad espiritual que trasciende lo estrictamente jurídico y abarca también factores de índole humano que hacen posible esta apreciación.

Debe quedar claro que la apreciación de la prueba es un proceso distinto al de la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto en un juicio penal, al aspecto jurídico, formado por la indicación de los delitos que se imputan a un acusado, la forma de su participación en ellos. Cualquier tipo de incidente adicional ha sido ya fijado con anterioridad, y la valoración que se hace de la prueba tiene como único fin establecer cuál de las hipótesis planteadas por los sujetos procesales ha quedado demostrada.

Es por ello que esta actividad no se realiza al finalizar el debate, como podría pensarse con cada prueba que se presente. La mente del juzgador sea individual o colectivo funciona como una balanza y va determinando ya cual de las hipótesis está quedando mejor establecida. La actividad posterior servirá para terminar de fundamentar la convicción personal o para hallar el consenso de los demás integrantes, y es por ello que habiendo escuchado el mismo debate la decisión de los miembros de un tribunal puede no ser uniforme, y en algunos casos puede quedar plasmada la disidencia con un voto razonado.

Es conveniente hacer un análisis sobre los diferentes sistemas de valoración que existen sobre la prueba y así se puede decir que la doctrina procesal no es unánime en señalar cuantos criterios de valoración de la prueba existen.

⁶²Ibíd. Pág. 112

Algunos tratadistas como el profesor Eduardo Couture, señalan que son tres: Pruebas Legales, Sana Crítica y Libre Convicción: otros como Jaime Guasp, dice que son únicamente dos: Prueba libre y Prueba legal o tasada. De esta opinión participan también Rafael de Pina, enmarcando la Sana Crítica dentro de la prueba libre o sistema de libre convicción.

Eugenio Florián, planteando a la interrogante de si “*Juzgara la ley anticipadamente o juzgara el juez a posteriori, en el caso concreto.*”⁶³ Se indica que dos son los métodos para la valoración de la prueba: El de las Pruebas Legales, teoría legal de las pruebas, estimación legal de las pruebas o certeza legal y el método de Libre Convencimiento, de la certeza moral o de la convicción íntima.

Finalmente, el procedimiento probatorio aplicable al proceso penal guatemalteco conlleva una serie de requisitos y formalidades, principalmente por el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, pues permite que los sujetos procesales que intervienen puedan presentar mediante la libertad probatoria todos los medios que coadyuven al esclarecimiento de la verdad para que el Tribunal de Sentencia en su oportunidad procesal tenga los suficientes elementos de convicción y emita una sentencia justa que permita resolver la situación jurídica de una persona que ha sido señalada de la comisión de hecho delictivo.

⁶³Florián, Eugenio. *De las Pruebas Penales*. Pág. 358

CAPÍTULO III

3. El Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco:

Con la intención de contextualizar la figura del Consultor Técnico como ente auxiliar de los sujetos procesales, la presente investigación jurídica aborda los antecedentes que han motivado su adopción dentro de la legislación procesal penal guatemalteca.

El autor Raúl Figueroa Sarti, indica lo siguiente: *“El consultor técnicos se hace presente, cuando se evidencia la necesidad de ratificar un presupuesto determinado, producto de la insuficiencia técnica o poco conocimiento del Juez o de las partes procesales en determinada área, en ámbitos específicos, siendo el juzgador un conocedor técnico de lo jurídico, en base al principio Iura Novit Curia: el Juez es conocedor del Derecho.”*⁶⁴

En materia pericial, el consultor técnico participa como consecuencia de la falta de conocimiento del juzgador en una ciencia, arte o técnica específica, solicitando su intervención para explicar de manera comprensible y de forma teórica y practica el resultado de una pericia o en su caso realizar un examen con autorización judicial de un perito.

3.1. Origen

En la legislación adjetiva penal de nuestro país, a raíz de la transformación del sistema inquisitivo al contradictorio garantista, aparece como una novedad dentro de los auxiliares de los sujetos procesales la figura denominada Consultor Técnico.

El trece de diciembre del año mil novecientos noventa y tres mediante el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 141, surge a la vida jurídica este desconocido auxiliar de los intervinientes o de las partes procesales como un valioso aporte a los fines del proceso penal, el cual cobra vigencia el uno de julio de mil novecientos noventa y seis.

⁶⁴ Figueroa Sarti, Raúl. *Código Procesal Penal*. Guatemala: Editorial F&G Editores. 2010. Pág. 53

El derecho penal adjetivo guatemalteco irrumpe con una tendencia garantista y la implementación al medio guatemalteco, ocurre en un momento histórico luego del proceso y culminación de los acuerdos de paz. *“para ello es menester recordar el Código Tipo para Ibero América, que en su artículo 109 contempla a los consultores técnicos, lo cual derivado de su artículo, la legislación guatemalteca los acoge y de ahí su aparecimiento como una novedad en nuestro medio forense”*⁶⁵

El Consultor Técnico apareja el surgimiento de un sujeto auxiliar de las partes procesales y actúa a la par de los peritos, por lo cual es dable distinguir que si existe pericia si puede existir un Consultor Técnico. Un Abogado Colegiado Activo puede constituirse dentro de un proceso penal como Defensor Técnico del Sindicado o como Director del Querellante Adhesivo, tendiendo en ambos casos a garantizar los principios de derecho de defensa y de debido proceso, pero cierto es también que éste no conoce otras tantas ciencias, técnicas o artes que son dominadas por otras personas, por lo que si las partes cuentan con un profesional de derecho, deben de contar también en ciertos casos con el auxilio de expertos en cuestiones por éstos desconocidas, que no es su campo, ya que éste se extiende al área de las ciencias jurídicas y sociales, también llamada pericia jurídica.

El Consultor Técnico presenta una figura análoga a la del Abogado Técnico y opera en el proceso a manera de este último, por lo cual debe comprendérsele en el amplio concepto de Defensor Consultor y en tal carácter es reemplazante de la parte que lo ha designado para hacer por ella las observaciones pertinentes, controlando técnicamente el desarrollo de las diligencias periciales e inclusive pudiendo presentar dicho consultor su propio informe dentro del plazo fijado para el perito y en el contexto del dictamen de éste.

En virtud que el Consultor Técnico constituye una figura sustancialmente análoga a la del Abogado, las razones que puede exponer deben ser evaluadas como si proviniesen de la parte misma. La función esencial de los Consultores Técnicos

⁶⁵Loc. Cit.

es el control de las pruebas técnicas, por lo cual pueden considerarse defensores técnicos limitados a la pericia.

Se trata de un auxiliar de parte, que no está obligado a exponer su concepto cuando sea desfavorable a éste y que por ningún aspecto puede asimilarse al perito, quien si es auxiliar del juez unipersonal o del tribunal colegiado.

Según lo expuesto por el tratadista Carlos Fenochietto: *“a su alta autoridad se debió que el Código de Procedimiento italiano del año 1942 destruyera a la pericia como medio de prueba y trasformara al perito en un consultor técnico asimilándolo a un auxiliar más del órgano judicial”*.⁶⁶

De tal cuenta que, la pericia dejó de ser un medio de prueba para convertirse en un elemento de juicio proporcionado por un asistente auxiliar de los sujetos procesales y del juez para poder éste contar con conocimientos técnicos o científicos para dictar sus sentencias.

Seguidamente el tratadista argentino Víctor de Santo expone: *“que el instituto del consultor técnico no es nuevo en Argentina ya que el código de Santa Fe, sancionado en el año 1940 contemplaba un instituto análogo a través de su artículo 168, en el que se autoriza a las partes a asistir a las diligencias periciales por sí o por delegados técnicos”*.⁶⁷

Cabal y Atienzan complementan *“la comisión pensó que si la prueba pericial tiene por objeto aclarar o apreciar hechos para los cuales sea necesario o conveniente conocimientos especiales, científicos, artísticos o prácticos, que más de la veces no poseen los litigantes, era lógico permitirles que fueran asesorados y hasta remplazados por un delegado que haga por ellos las observaciones pertinentes, sustituyendo posteriormente la palabra por técnico”*.⁶⁸

El instituto del consultor técnico, ingresa a la legislación guatemalteca y específicamente al procedimiento penal, por medio del ejercicio de la facultad que le reconoce a las partes la ley, cuando ha de practicarse prueba pericial para su asesoría.

⁶⁶Fenochietto Carlos. *Peritos y Consultores Técnicos en la Ley 22434*. Pág. 41

⁶⁷De Santo, Víctor. *La Prueba Pericial*. Pág. 137

⁶⁸Cabal-Atieza. *Anotaciones interpretativas al Código de procedimientos en lo civil y comercial de la provincia de Santa Fe*. Pág. 117

3.2. Antecedentes

*“El Consultor Técnico tiene su antecedente más cercano en el “consulenti técnico” del proceso penal italiano (Código de 1,989) que queda regulado en los artículos 225,230 y 233 del Código de Procedimientos Penales Italianos”.*⁶⁹

Como se desprende de la legislación italiana, el consultor técnico es un sujeto procesal, de eventual existencia, que desempeña una función muy importante en la investigación de los delitos, ya que al exponer su parecer sobre cierto punto, puede orientar los resultados de la investigación de tal forma que provoque beneficios satisfactorios para la parte que lo propuso.

En nuestro país no existía antes de la promulgación del Código Procesal Penal antecedentes relativos a la figura del Consultor Técnico, se menciona como una posible referencia a los delegados en el Proceso Civil, designados por las partes para que realizarán las observaciones que creyeran convenientes a los expertos, tal como está contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 141 indica: *la proposición de la prueba; la parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen.*

Sin embargo, no es sino hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que se instaura en el artículo 141, al Consultor Técnico como un auxiliar de las partes en el proceso penal, quedando de la siguiente manera: Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. Otra parte de la doctrina, entre los que se encuentra el autor Peyrano Jorge, *“asevera que esta figura se hallaba regulada desde el año 1,940 en el Código Procesal Civil de Santa Fe bajo el nombre de delegado técnico”*⁷⁰. Nuestro ordenamiento adjetivo lo incorpora con el nomen iuris (primacía de la realidad) de

⁶⁹ Artículos 225,230, 233 del Código de Procedimientos Penales Italianos.

⁷⁰ Peyrano Jorge W. *Apuntes sobre el Consultor Técnico Pericial*.1983.

perito de control, con características análogas a la ley nacional, previsión que ya había recibido el beneplácito de la doctrina, en el Código de lo expresado precedentemente surge que la nueva normativa equipara el término perito de control al de consultor técnico y no al de perito de contralor.

El Consultor Técnico es un sujeto especializado en similar arte, ciencia o técnica. A diferencia del perito, no es un auxiliar del juez o tribunal, es un verdadero defensor en cuestiones técnicas de la parte que lo designa y a quien asiste y por ello, se le ha definido como una figura análoga a la del abogado en tanto opera en el proceso a la manera de este último.

3.3. Aspectos Básicos:

En las diferentes legislaciones del mundo, en cuanto a la aplicación de la figura del Consultor Técnico existen varias definiciones dependiendo el sistema procesal que se quiere adoptar, en algunas disposiciones legislativas le denominan perito técnico, en otra perito de peritos, y en otras consultores técnicos, sin embargo para efectos propiamente procesales de acuerdo al tratadista Victor Do Santos, el Consultor Técnico puede ser definido como: *“Un órgano procesal designado por una parte al que asesora el instituto de los dictámenes de peritos e informes técnicos que se produzcan en el proceso”*⁷¹

Por otra parte el tratadista Fernando Fernández manifiesta que: *“el consultor técnico es la personas especialista en alguna ciencia, arte o técnica que asiste a las partes que lo solicitan, el consultor técnico es un experto a disposición de una de las partes”*⁷²

El Consultor Técnico es en principio un asesor de la parte sobre puntos técnicos, puede resultar su asesoramiento un elemento importante dentro del proceso, incluso la posibilidad determinante de ser invocado en la sentencia y hasta constituir base exclusiva de ella, al haber influido de manera directa en la decisión del administrador de justicia.

⁷¹De Santos, Víctor. **Ob. Cit.** Pág. 178

⁷²Fernández, Fernando. *Manual de derecho procesal penal.* Pág. 203

3.4. Funciones Básicas del Consultor Técnico y Perito:

Si en determinado momento, alguna de las partes considera necesario ser asistido por un consultor técnico, este lo propondrá el Ministerio Público o Tribunal.

Dentro de las funciones principales y básicas que tiene el consultor técnico se encuentran:

- ❖ El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen;
- ❖ En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

La intervención de los Consultores Técnicos dentro del Proceso Penal es de vital importancia, en virtud que se justifica su intervención, en que dentro del mismo se pueden dar hechos que las partes desconocen sobre determinados conocimientos, que solo una persona instruida en la materia, puede orientarlos. De esta forma coadyuva a las partes, a quienes instruye sobre los asuntos en que pueda surgir discrepancia en el análisis efectuado a las pruebas, por parte de las autoridades y el realizado por el abogado defensor.

3.5. Diferencia entre Perito y Consultor Técnico

De acuerdo con la teoría formal del Proceso Penal, se ha considerado que cuatro son las características fundamentales que hacen la diferencia entre Consultor Técnico y Perito siendo estas las siguientes:

1. La Función propia del Consultor Técnico, la constituye el asesoramiento de la parte que lo contrata, tanto que el perito es auxiliar de la administración de justicia.

En este aspecto es importante señalar, que el Consultor Técnico es propuesto por una de las partes que interviene en el proceso y su designación es por el Ministerio Público o el juez contralor de la

investigación y en el debate oral y público por parte del tribunal de sentencia, en tanto que el perito es propiamente su pericia ordenada por el Ministerio Público o Tribunal, radicando la diferencia en que el perito debe de aceptar su designación o sea el cargo bajo juramento en tanto que el consultor técnico no lo hace en dicha forma, esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 227 del Código Procesal Penal.

2. Por la forma que ingresa al proceso: el Consultor Técnico es ingresado por medio de contratación, en tanto que el perito es por encargo judicial, haciendo la diferencia en el rol que el consultor técnico puede o no ser imparcial toda vez que responderá a la defensa de quien lo contrata, en tanto que el perito al ser auxiliar judicial y aceptar el cargo bajo juramento debe ser imparcial, favoreciendo o no a la parte que lo propuso en virtud de la comunidad de la prueba.

Es de hacer notar que el Consultor Técnico no necesariamente tiene que asistir a las audiencias que se verifiquen en el diligenciamiento de un peritaje, siendo que si el perito no ocurre al acto, se comporta negligentemente o no cumple con rendir su dictamen en el plazo otorgado, el juez o el tribunal ordenara de oficio la sustitución según el artículo 233 del Código Procesal Penal, no siendo aplicable esta regla al Consultor Técnico. En el debate si no comparece el perito, el presidente del tribunal ordenará su comparecencia por la fuerza pública o bien designa a un juez vocal para tomar declaración en el lugar donde éste se encuentre en tanto el Consultor Técnico no declara en el debate sino que se constituye en un defensor técnico, pudiendo hacer interrogatorio al perito y efectuar sus conclusiones sobre la pericia rendida.

3. Función del Consultor Técnico: se encuentra regulada por quien lo contrata en su profesión, arte u oficio, no existiendo reglamentación alguna y solo se encuentra sujeto a la disciplina del juzgado o tribunal en los actos que

intervenga, pero su función esencial es de carácter de asistente de la parte que lo propuso. En tanto que la función del perito se encuentra reglamentada con principios propios como la publicidad, la indelegabilidad, bilateralidad, comunicación, puntos de la pericia, etcétera.

4. Control de las Partes: el Consultor Técnico por ser asesor técnico de parte, está bajo el control de la parte que lo contrata y debe ser fiel a la misma, en tanto que el perito esta jurídicamente controlado en su que hacer y funcionalidad por las partes ya que puede excusarse o ser recusados, siendo las causales las mismas que rigen para los jueces, según los artículos 62 y 229 del Código Procesal Penal así como los articulo 123 y 125 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus modificaciones.

3.6. Etapas en las que puede ser propuesto e intervenir en el Proceso Penal Guatemalteco:

En el desarrollo del Proceso Penal se hace necesario e indispensable que el hecho delictivo se compruebe y le corresponde al Ministerio Publico realizar una serie de diligencias de investigación a efecto que compruebe la tesis de la acusación y demuestre la culpabilidad y participación del acusado en el ilícito penal cuya calificación jurídica le corresponde al juez penal competente, sin embargo en la actividad procesal, sea cual fuere la pretensión de los sujetos procesales, la actividad que desarrolla el Consulto Técnico pretende un resultado incuestionable; la averiguación de la verdad.

Como ha quedado referido tanto en prueba anticipada, en investigación suplementaria y en el debate oral y público, el Consultor Técnico puede asistir a la parte que lo propuso y lo contrató, haciendo la salvedad que éste debe reunir los requisitos que la ley exige por cuanto que si es un profesional egresado de cualquier universidad del país en el ejercicio de su profesión, debe de ser colegiado activo según el artículo 1 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República. Si el Consultor

Técnico asiste al querellante adhesivo, al actor civil o al abogado defensor o bien al procesado, el pago de sus servicios corresponderá a cada una de las partes, debiendo en consecuencia por el servicio profesional prestado, emitir sus facturas correspondientes para no evadir al fisco en su recaudación tributaria.

La existencia dentro del proceso del Consultor Técnico está sujeta a la existencia de la producción de pericia, cuyo medio de prueba se encuentra contenido en los artículos 225 al 230 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Si esta no se produce, no podrá en consecuencia participar algún Consultor Técnico depende si participa algún perito. Puede darse el caso que efectivamente se diligencie la prueba de peritaje y que no participe el consultor técnico, pero ello obedece a que ninguna de las partes lo propone y será el propio Abogado Defensor o el Ministerio Público el que efectué el interrogatorio al perito y efectúen las observaciones del caso. Ahora bien esto representa un gran inconveniente, ya que por su propia formación académica, desconoce la ciencia técnica u arte en que versaran los puntos del peritaje, de ahí radica la gran importancia del Consultor Técnico dentro del proceso penal.

El número de Consultores Técnicos participantes en un proceso, dependerá de la pericia. Si la prueba abarca varios temas es implícito que participaran varios peritos y de igual manera, a igual número de consultores técnicos se tiene derecho, ya que la ley prevé un número no superior al de los peritos designados, según las disposiciones del artículo 231 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Cuando se solicita la prueba pericial en las distintas fases procesales es necesario, que el proponente de la misma en su respectiva solicitud deba hacer ver los temas o puntos sobre los que versara la pericia y si fuera el caso, que la parte contraria hubiese ofrecido ya la pericia y la temática de la misma, se puede objetar los ya admitidos o bien los propuestos, si aún no hubiesen sido admitidos.

El Consultor Técnico, al tener acceso al expediente, puede conocer los puntos de la pericia a efecto de que al momento de practicarse la misma efectué su labor con la responsabilidad inherente al caso y velar porque ésta se realice acorde a la ciencia, técnica u arte en cuanto a su metodología. De constatar que la pericia no

se ajusta a los parámetros exigidos, debe efectuar sus observaciones, no permitir que se siga realizando la misma con defectos, pudiendo en su defecto la parte que propuso al Consultor Técnico dejar asentada su formal protesta o bien interponer el recurso de reposición en contra de lo que resuelva el juez o tribunal para los efectos de la apelación especial.

3.7. Calidad Requerida:

Al ser requerido el auxilio de un Consultor Técnico por la parte interesada, éste debe reunir ciertas calidades para poder ser aceptado dentro del proceso penal, siendo algunas de éstas las siguientes:

- a)** Poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio en el que se desempeña como Consultor Técnico.
- b)** No debe haber conocido los hechos o algún acto de investigación espontáneamente.
- c)** Ser Titulado en la materia a que pertenezca el punto sobre el que ha de pronunciarse, siempre que la profesión, arte, técnica u oficio estén reglamentados.
- d)** Si no se puede contar con un Consultor Técnico habilitado, puede designarse una persona de idoneidad manifiesta.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN

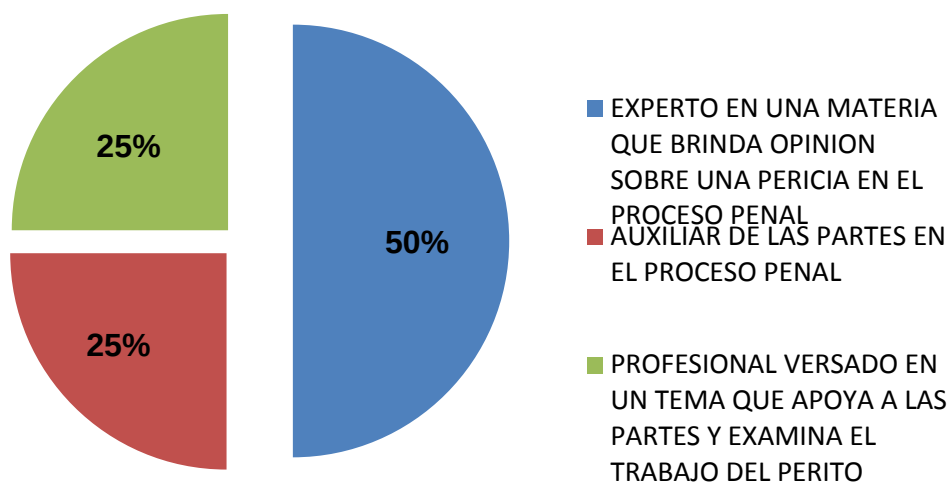
Para el desarrollo de la presente investigación, se entrevistó a profesionales de las instituciones gubernamentales que intervienen en el proceso penal y a profesionales del derecho que trabajan de forma individual en el ámbito penal, mismos que desempeñan sus labores en el municipio de Huehuetenango, externando para el efecto diversos puntos de vista sobre el tema principal del presente estudio. (Ver anexos).

Siendo las personas entrevistadas la base y sustento del presente trabajo de investigación, derivado que aportaron información de gran relevancia y expusieron una realidad concreta con relación a la intervención del Consultor Técnico en el proceso penal y principalmente en los procesos que se conocen en la cabecera departamental de Huehuetenango.

Los resultados del instrumento referido, son los siguientes:

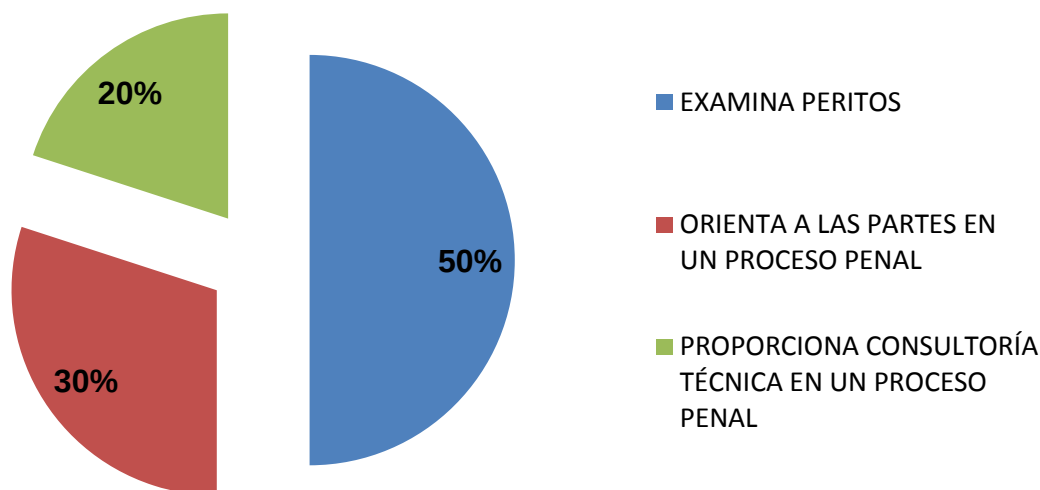
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA REALIZADA A ABOGADOS PENALISTAS DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

1. ¿Qué es el Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



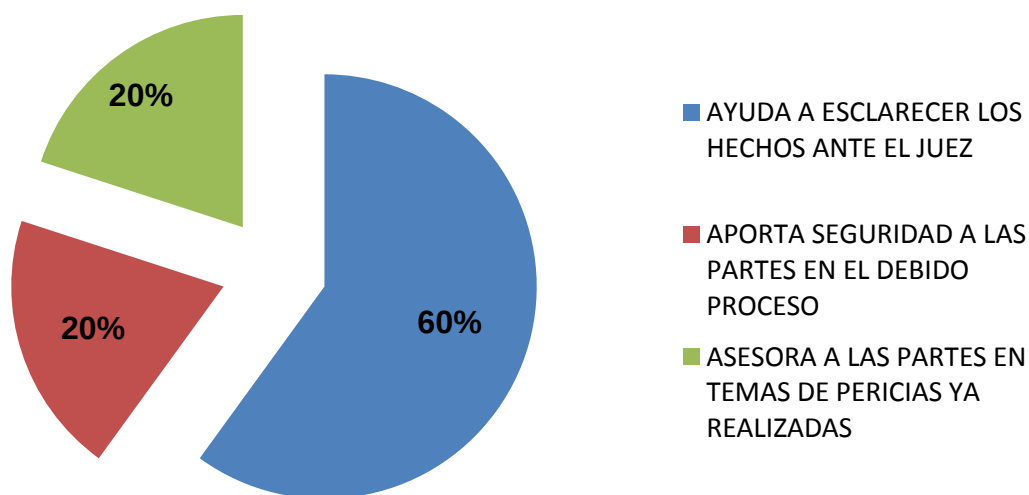
El cincuenta por ciento (50%) de los profesionales del derecho consultados manifestaron que el Consultor Técnico es un experto en una materia y que brinda su opinión relacionada a la pericia existente en un proceso penal. Asimismo, el veinticinco por ciento (25%) de los entrevistados expusieron que el Consultor Técnico es un auxiliar de las partes durante el desarrollo de un proceso penal. Además, el veinticinco por ciento (25%) de profesionales restante indicaron que dicha persona es un profesional versado o experto en un tema específico que apoya a las partes que intervienen en el proceso penal y realiza un examen tanto al dictamen como al perito que lo realizó.

2. ¿Conoce el Rol que desempeña un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



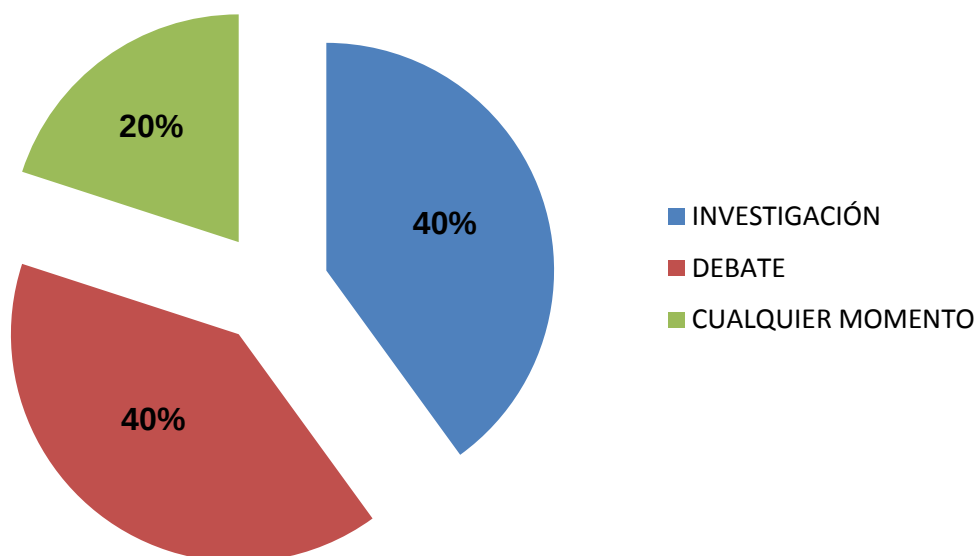
El cincuenta por ciento (50%) de los profesionales del derecho objeto de la presente entrevista manifestaron que el Rol principal del Consultor Técnico durante el proceso penal es realizar un examen a los peritos sobre un dictamen ya elaborado. Por su parte, el treinta por ciento (30%) de los entrevistados expuso que el Rol es orientar a las partes durante el transcurso de un proceso penal. Además, el veinte por ciento (20%) restante indicó que dicho rol es proporcionar una consultoría técnica y objetiva en el proceso penal al que solicita su intervención.

3. ¿Considera Importante la función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como garante del diligenciamiento adecuado de la prueba?



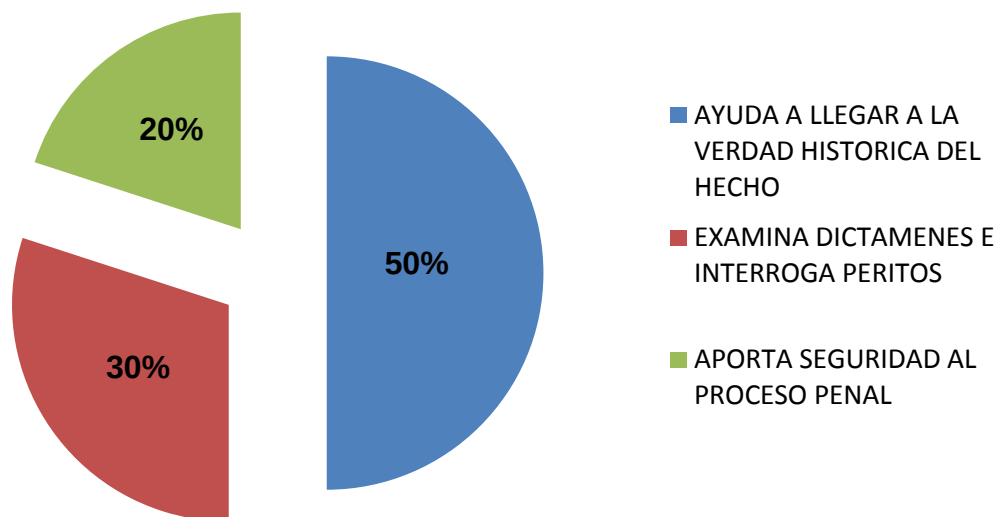
El sesenta por ciento (60%) de los abogados penalistas entrevistados, coincidió en manifestar que si es importante la función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal considerando que ayuda a esclarecer los hechos ante el Juez competente. Por su parte, el veinte por ciento (20%) de los profesionales entrevistados indicaron que si es importante derivado que aporta seguridad a las partes en el debido proceso. Asimismo, el veinte por ciento (20%) restante indicó que si es importante su función e intervención porque asesora a las partes que lo requirieron en temas específicos de una pericia realizada durante el proceso penal.

4. ¿En qué Etapas Procesales puede ser propuesto e intervenir según su conocimiento jurídico, un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



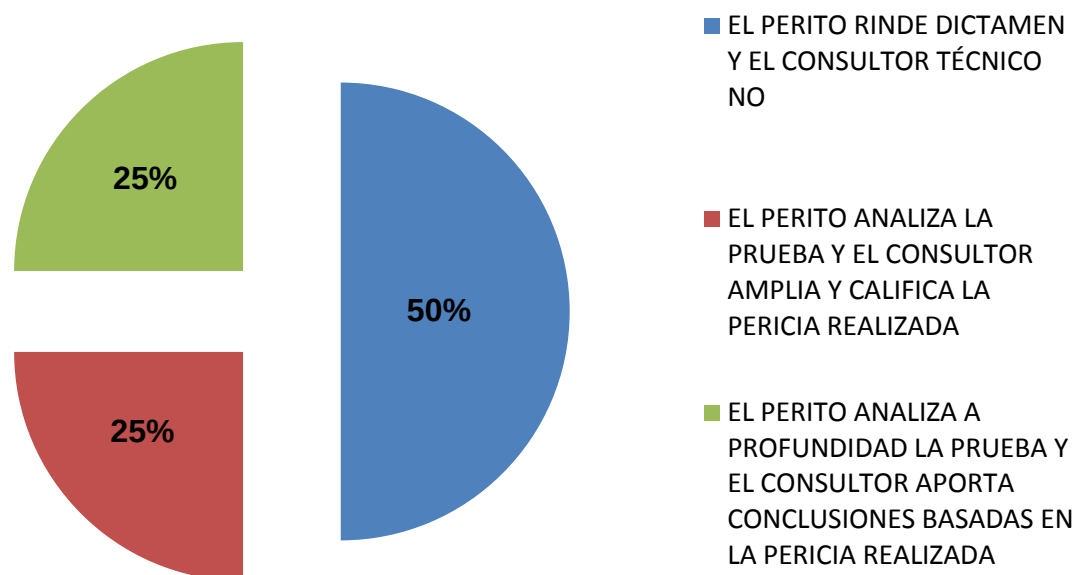
A la interrogante antes formulada, el cuarenta por ciento (40%) de los entrevistados indicó que en la etapa de investigación es más oportuna la intervención del Consultor Técnico. Por otra parte, un cuarenta por ciento (40%) de los profesionales expuso que en la etapa del debate es en la que debe proponerse la intervención del Consultor Técnico. Por otra parte, un veinte por ciento (20%) de los entrevistados manifestó que en cualquier momento es oportuno para proponer al Consultor Técnico y su intervención se realiza en el momento en que se solicita.

5. ¿La intervención de los Consultores Técnicos dentro del Proceso Penal Guatemalteco es de vital importancia?



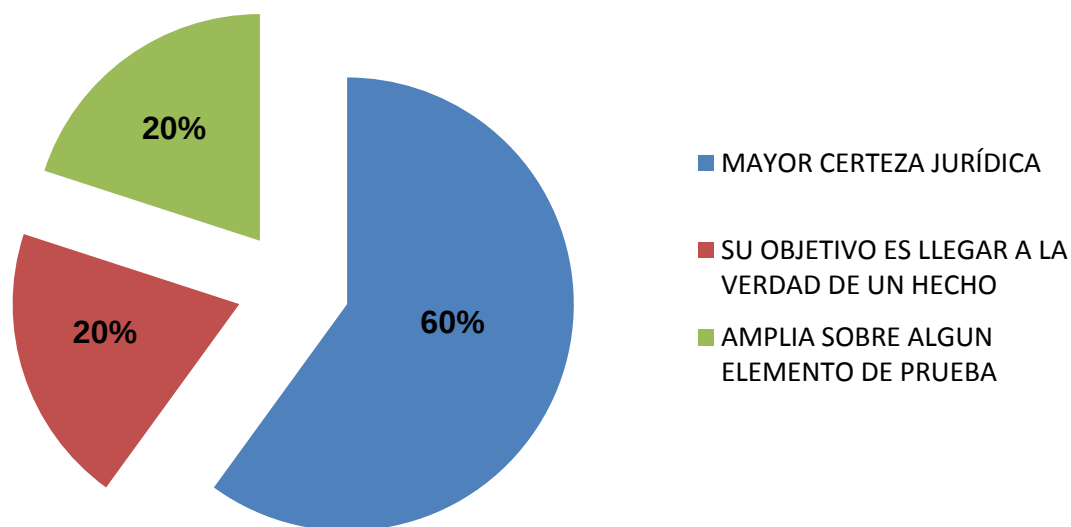
El cincuenta por ciento (50%) de los profesionales objeto de la presente entrevista, expuso que si consideran de vital importancia la intervención del Consultor Técnico en un proceso penal puesto que ayuda a llegar a la verdad histórica del hecho que se pretende esclarecer. Por su parte, un treinta por ciento (30%) de los abogados entrevistados, indicó que si es importante la intervención de dicho profesional en una materia especifica, porque examina los dictámenes emitidos e interroga a los peritos que los han realizado. El veinte por ciento (20%) restante de entrevistados manifestó que la intervención del Consultor Técnico aporta seguridad al proceso penal y más confianza en las partes que intervienen en el mismo.

6. ¿Sabe ustedCuál es la diferencia entre el Consultor Técnico y un Perito?



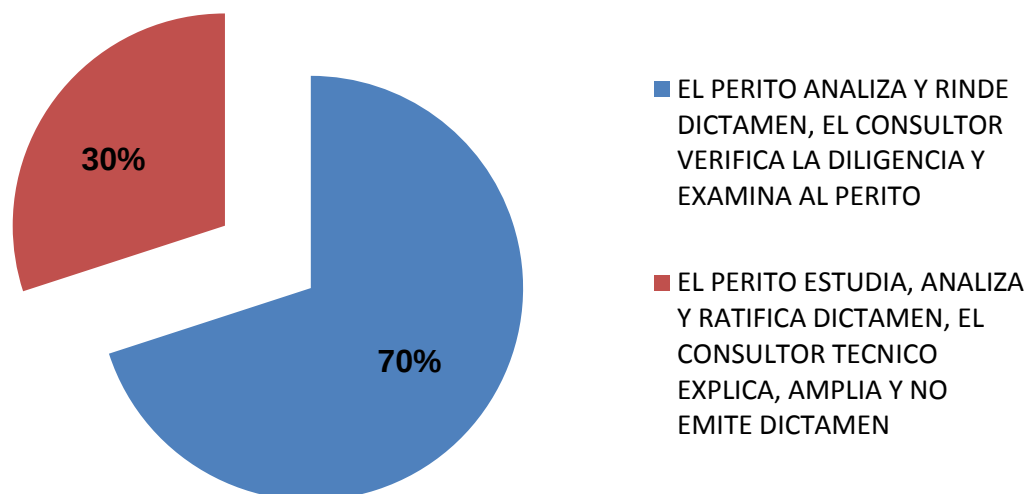
A la pregunta antes formulada, los profesionales del derecho manifestaron que si conocen la diferencia entre un Consultor Técnico y un Perito indicando en un cincuenta por ciento (50%) que el perito rinde dictamen y el consultor técnico no. Además, un veinticinco por ciento (25%) de los entrevistados expuso que el perito analiza la prueba y el consultor técnico amplía y califica la pericia realizada en una materia en específico. El veinte y cinco por ciento (25%) de los entrevistados indicó que el perito analiza a profundidad la prueba y el consultor técnico aporta conclusiones basadas en la pericia realizada.

7. ¿Considera importante la Figura del Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



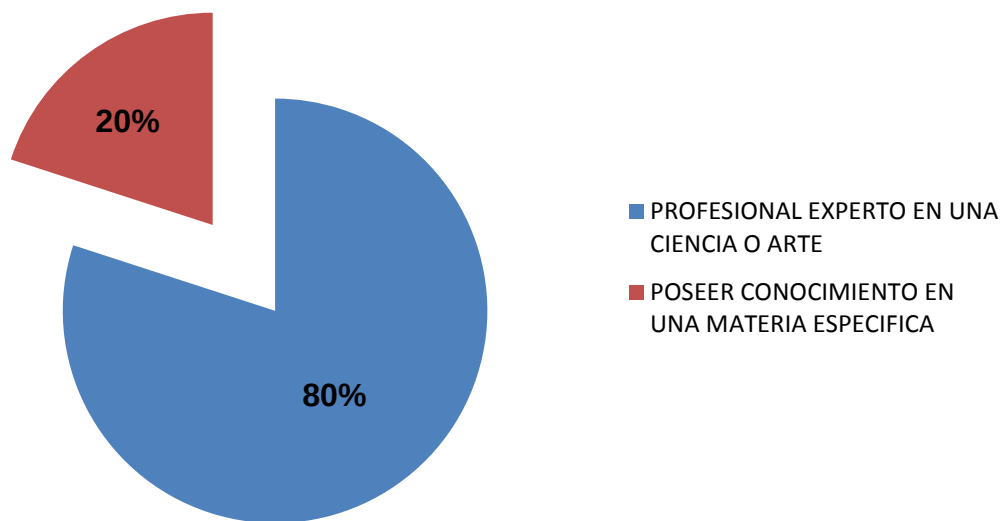
De los profesionales objeto de la presente entrevista, al consultarles sobre si es o no importante la figura del Consultor Técnico en el proceso penal guatemalteco en su mayoría indicó que si, exponiendo en un sesenta por ciento (60%) que dicho profesional aporta mayor certeza jurídica durante el proceso. Además, un veinte por ciento (20%) manifestó que el objetivo de la figura del consultor técnico es llegar a la verdad de un hecho. Por su parte, el otro veinte por ciento (20%) expuso que dicho experto amplia sobre algún elemento de prueba aportado.

8. ¿Sabe cuáles son las funciones básicas del Consultor Técnico y del Perito en el Proceso Penal Guatemalteco?



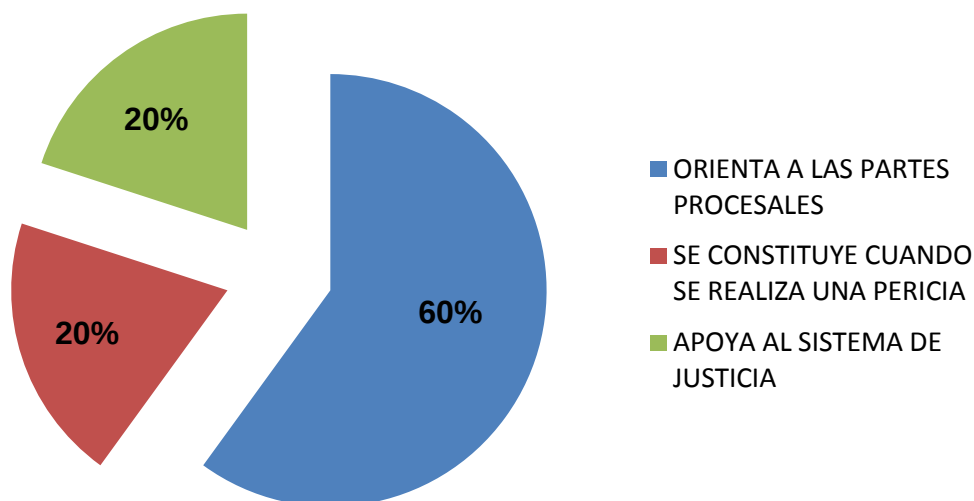
A la pregunta antes formulada, el total de los profesionales entrevistados indicó que si conoce cuales son las funciones básicas del Consultor Técnico y del perito, exponiendo en un setenta por ciento (70%) que el perito analiza y rinde un dictamen y el consultor técnico verifica la diligencia y proceso del dictamen y examina al perito que la realizó. Por otra parte, el treinta por ciento (30%) de los entrevistados manifestó que el perito estudia, analiza y ratifica el dictamen que realiza y el consultor técnico explica, amplía un peritaje pero no emite dictamen.

9. ¿Sabe que calidad requiere un Consultor Técnico para ser aceptado dentro del Proceso Penal Guatemalteco?



El total de los Abogados sujetos a la presente entrevista indicaron que si conocen cual es la calidad que se requiere para que un consultor técnico sea aceptado dentro del proceso penal, exponiendo en un ochenta por ciento (80%) que debe ser un profesional experto en una ciencia o arte determinada. Por otra parte, un veinte por ciento (20%) manifestó que debe poseer conocimientos en una materia específica.

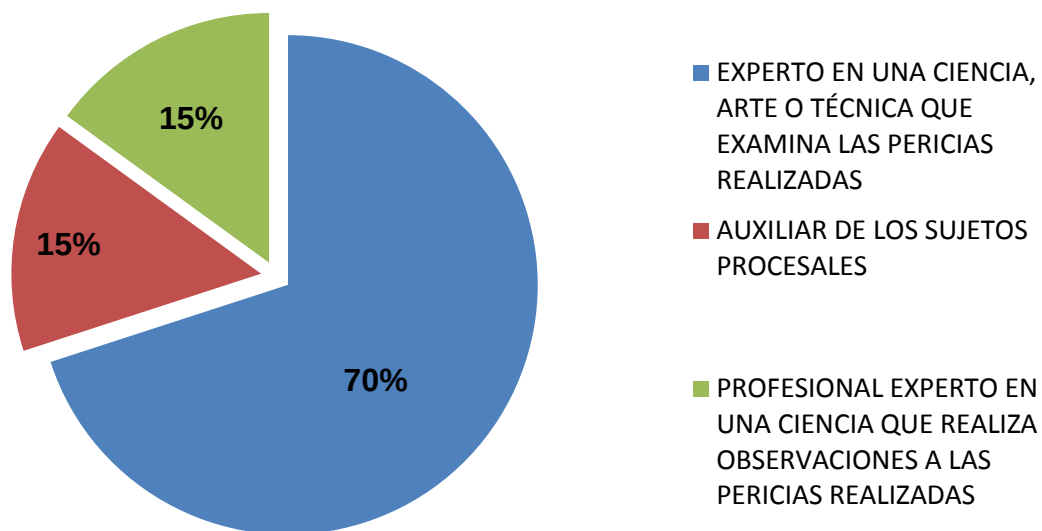
10. ¿Considera al Consultor Técnico como un verdadero defensor en cuestiones técnicas dentro del Proceso Penal Guatemalteco?



Al ser consultados los profesionales en derecho que desempeñan con más frecuencia sus labores en el ámbito penal sobre si consideran al Consultor Técnico como un defensor en cuestiones técnicas dentro del proceso penal el total de abogados indico que si, exponiendo en un sesenta por ciento (60%) que dichos expertos orientan a las partes que intervienen en un proceso penal. Por otra parte, un veinte por ciento (20%) de los entrevistados manifestó que el experto en mención se constituye cuando se realiza una pericia. Asimismo, el veinte por ciento (20%) restante indicó que dicho experto apoya al sistema de justicia aclarando temas específicos.

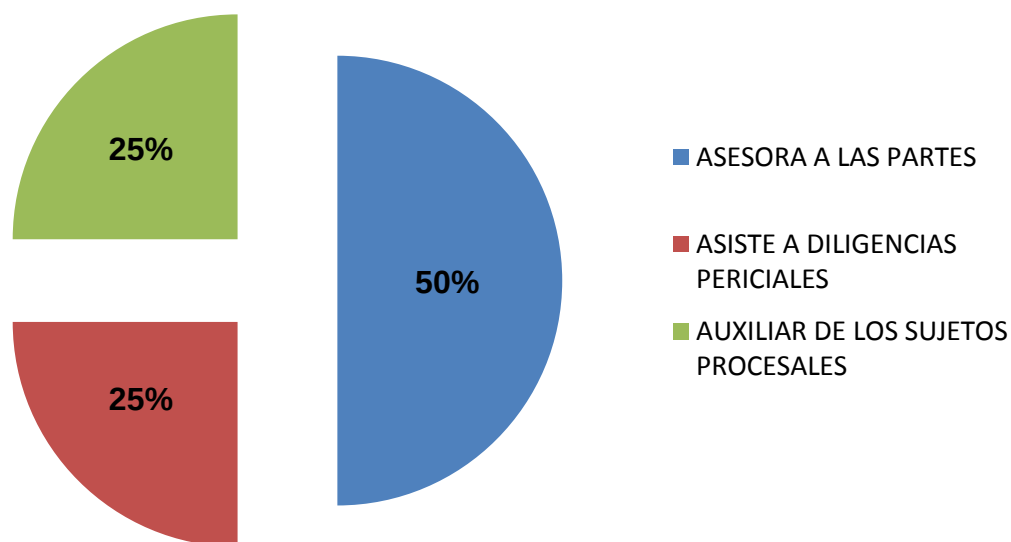
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA REALIZADA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

1. ¿Qué es el Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



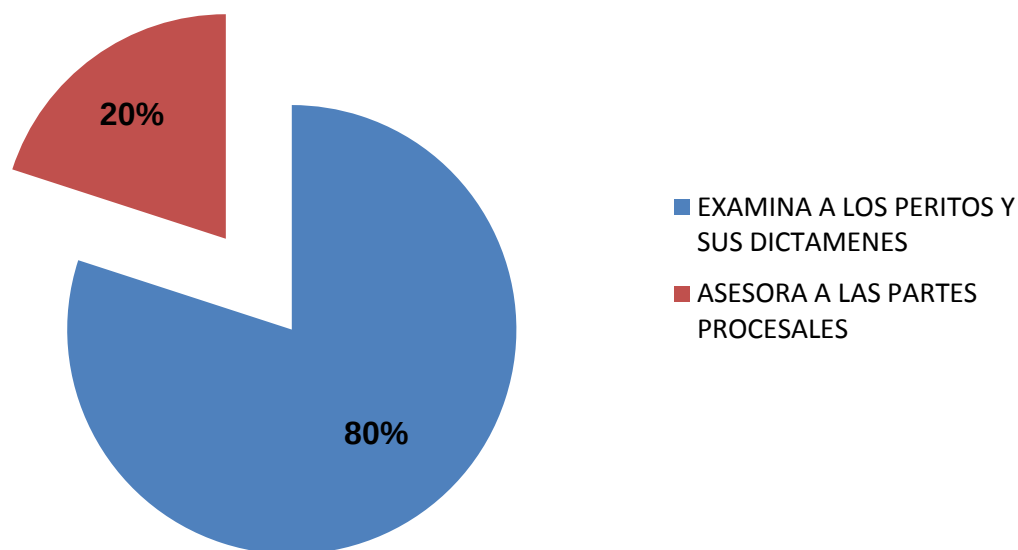
Los agentes fiscales sujetos a la presente entrevista, expusieron en un setenta por ciento (70%) que el Consultor Técnico es un experto en una ciencia arte o técnica que examina las pericias realizadas en una materia determinada. Por su parte, un quince por ciento (15%) indico que dicho experto es un auxiliar de los sujetos procesales y el otro quince por ciento (15%) de los entrevistados manifestó que es un profesional experto en una ciencia que realiza observaciones a las pericias ya realizadas.

2. ¿Conoce el Rol que desempeña un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



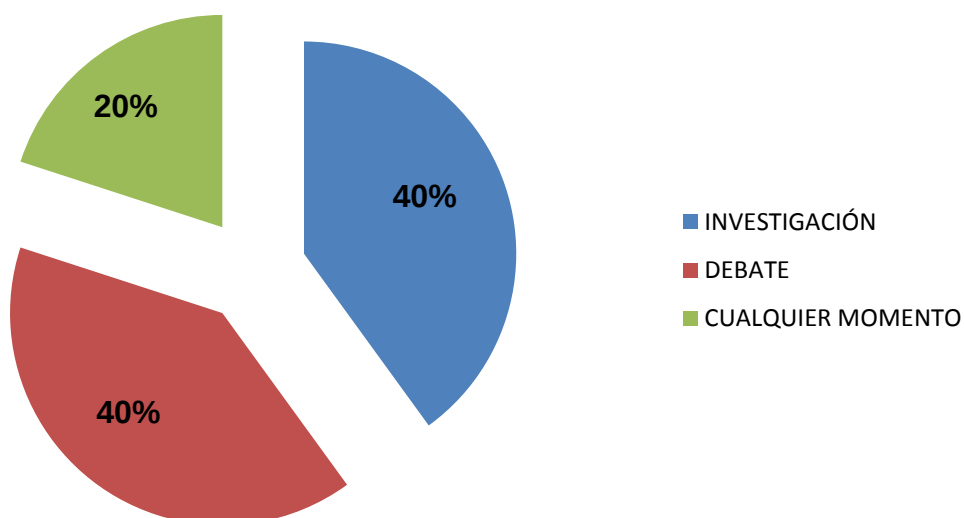
Con relación al rol que desempeña el Consultor Técnico en el proceso penal en su totalidad manifestaron que si la conocen, indicando en un cincuenta por ciento (50%) que el rol del consultor técnico en el proceso penal es asesorar a las partes en un tema determinado. Asimismo, un veinticinco por ciento (25%) manifestó que dicho experto asiste a las diligencias periciales a las cuales ha sido propuesto. Y el otro veinte y cinco por ciento (25%) de los entrevistados expuso que el Consultor Técnico es un auxiliar de los sujetos procesales.

3. ¿Considera Importante la función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como garante del diligenciamiento adecuado de la prueba?



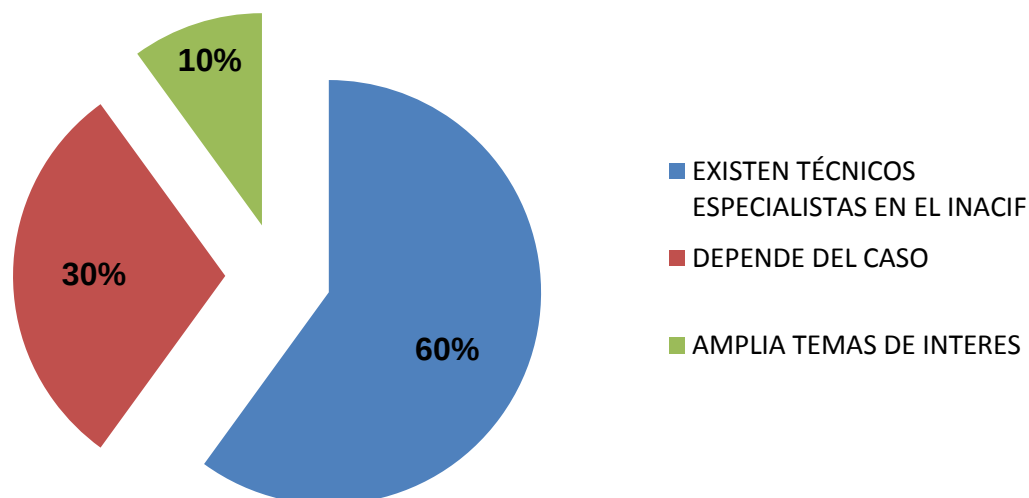
El total de los entrevistados coincidió en indicar que si considera importante la función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal, exponiendo en un ochenta por ciento (80%) que dicho experto realiza un examen a los peritos y sus dictámenes de la materia en que fue solicitado. El otro veinte por ciento (20%) manifestó que la función esencial del experto en mención es asesorar a las partes procesales en temas específicos.

4. ¿En qué Etapas Procesales puede ser propuesto e intervenir según su conocimiento jurídico, un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



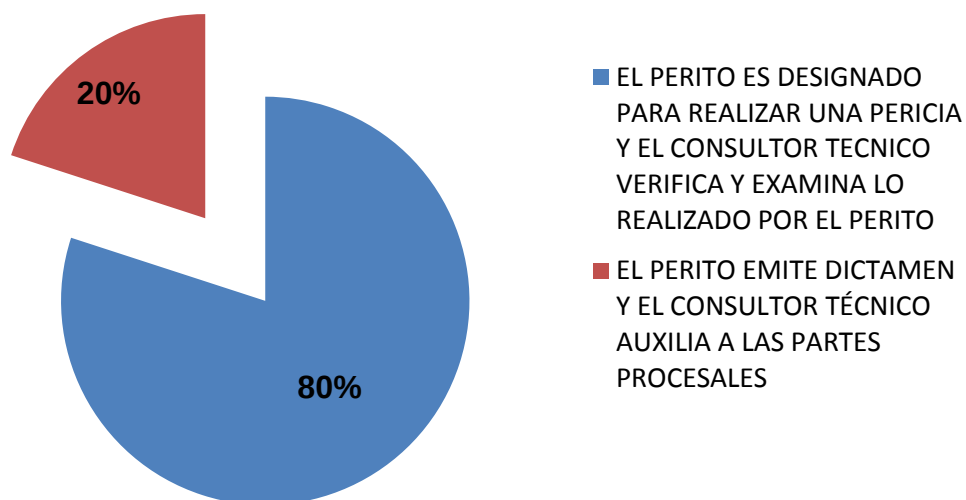
Los agentes fiscales objeto de la presente entrevista, manifestaron en un cuarenta por ciento (40%) que en la etapa de investigación es oportuno proponer al Consultor Técnico. Por otra parte, un cuarenta por ciento (40%) expuso que la etapa más idónea para proponer la intervención de un consultor técnico es en el debate. El otro veinte por ciento (20%) de los entrevistados indicó que en cualquier momento es adecuado proponer la intervención de experto en una materia determinada.

5. ¿La intervención de los Consultores Técnicos dentro del Proceso Penal Guatemalteco es de vital importancia?



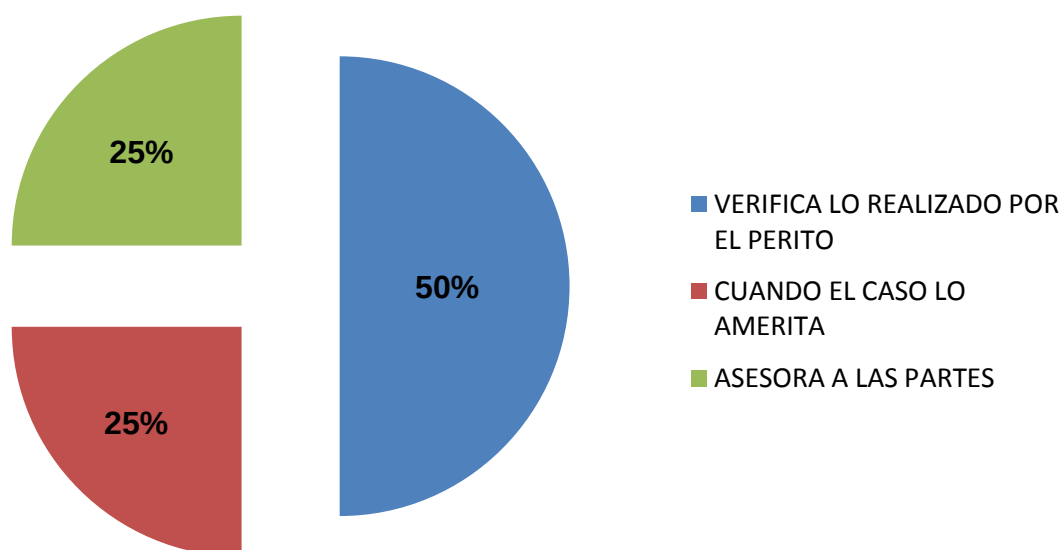
El total de los agentes fiscales entrevistados coincidieron en manifestar que la intervención de un consultor técnico dentro del proceso penal no es de vital importancia derivado que el sesenta por ciento (60%) de los entrevistados indicó que existen técnicos especialistas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que realizan dictámenes de forma objetiva por lo cual no es necesario el consultor técnico. Por otra parte, un treinta por ciento (30%) manifestó que depende de la complejidad del caso y el tema a tratar es posible considerar la intervención de un consultor técnico. El diez por ciento (10%) de los entrevistados expuso que únicamente el experto amplía temas de interés únicamente cuando es necesario pero no interviene en todos los procesos penales.

6. ¿Sabe ustedCuál es la diferencia entre el Consultor Técnico y un Perito?



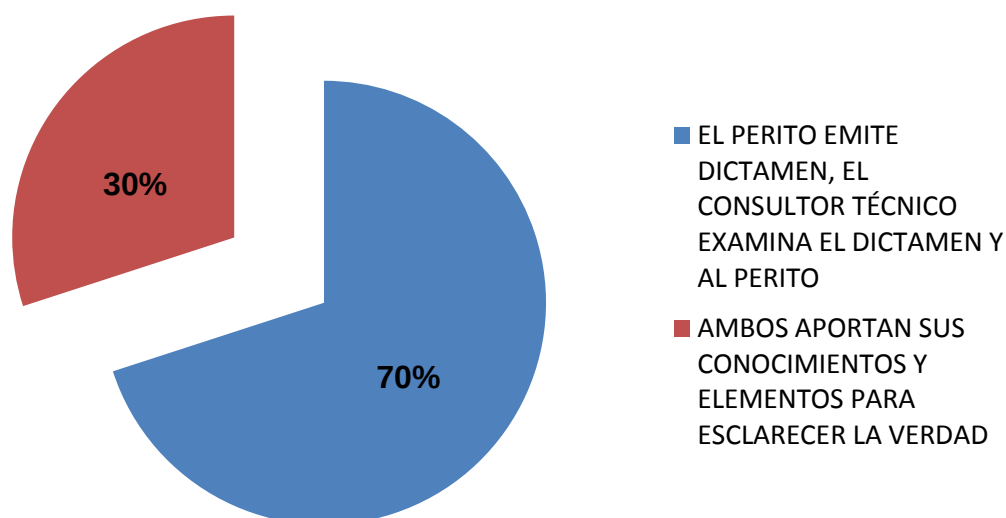
El total de los agentes fiscales objeto de la presente entrevista indicó que efectivamente conoce cuál es la diferencia entre Consultor Técnico y Perito, exponiendo en un ochenta por ciento (80%) que el perito es designado para realizar una pericia en un tema específico y el consultor técnico verifica y examina lo realizado por el perito. Por otra parte, un veinte por ciento (20%) manifestó que el perito emite dictamen y el consultor técnico auxilia a las partes procesales.

7. ¿Considera importante la Figura del Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



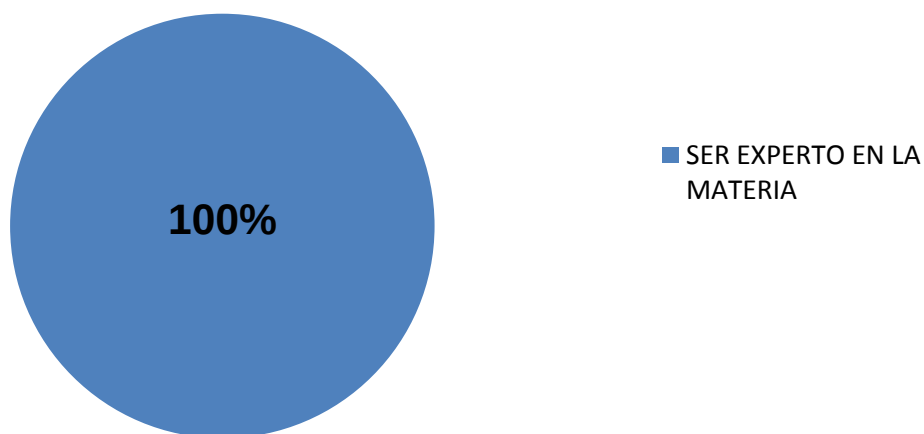
El total de los entrevistados coincidió en manifestar que si considera importante la figura del consultor técnico en el proceso penal, expresando en un cincuenta por ciento (50%) que se basa en verificar lo realizado por el perito. Asimismo, un veinticinco por ciento (25%) manifestó que la importancia de dicho experto es en ocasiones cuando el caso lo amerita de lo contrario no actúa. Por otra parte, el otro veinticinco por ciento (25%) expuso que la importancia radica en que el consultor técnico asesora a las partes procesales en temas específicos que necesitan algún tipo de aclaración o ampliación.

8. ¿Sabe cuáles son las funciones básicas del Consultor Técnico y del Perito en el Proceso Penal guatemalteco?



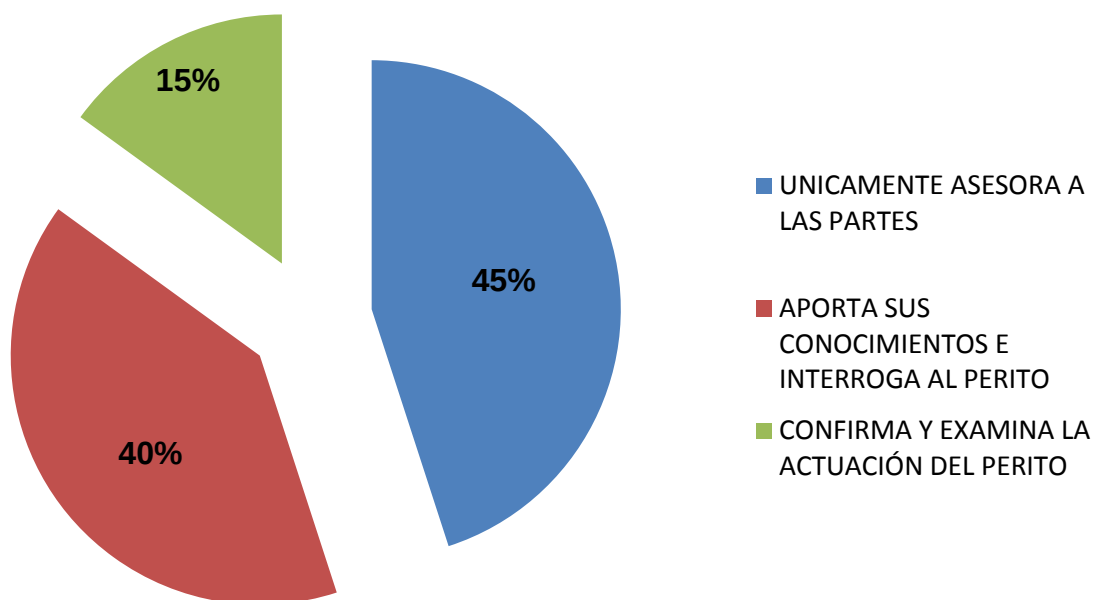
El total de los agentes fiscales sujetos a la presente entrevista coincidieron en manifestar que si conoce las funciones que desarrolla el consultor técnico y el perito en el proceso penal, exponiendo en un setenta por ciento (70%) que el perito emite un dictamen y el consultor técnico examina el dictamen realizado y al perito respectivamente y el otro treinta por ciento (30%) aporta sus conocimientos y elementos para esclarecer la verdad.

9. ¿Sabe que calidad requiere un Consultor Técnico para ser aceptado dentro del Proceso Penal Guatemalteco?



El cien por ciento (100%) de los agentes fiscales objeto de la presente entrevista coincidió en manifestar que el Consultor Técnico debe cumplir con la calidad de ser experto en la materia para la cual se han solicitado sus servicios, con el objeto de ser aceptado para su intervención en el proceso penal correspondiente.

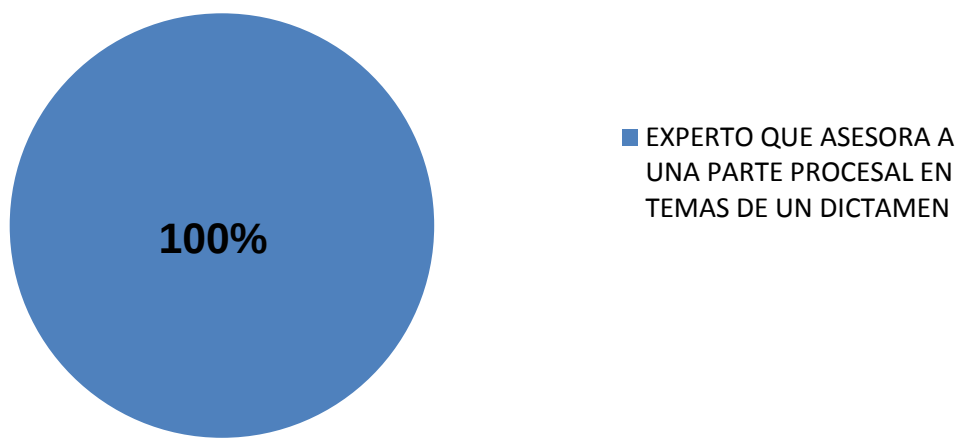
10. ¿Considera al Consultor Técnico como un verdadero defensor en cuestiones técnicas dentro del Proceso Penal Guatemalteco?



Con relacion a la pregunta anterior, existen diversos puntos de vista relacionados a la consideracion del Consultor Técnico como defensor de cuestiones tecnicas en el proceso penal, manifestando en un cuarenta y cinco por ciento (45%) que dicho experto unicamente asesora a las partes procesales. Ademas, un cuarenta por ciento (40%) indicó que aporta sus conocimientos e interroga al perito durante su actuacion. Finalmente unicamente el quince por ciento (15%) expuso que unicamente confirma lo realizado y examina la actuación del perito durante el proceso penal.

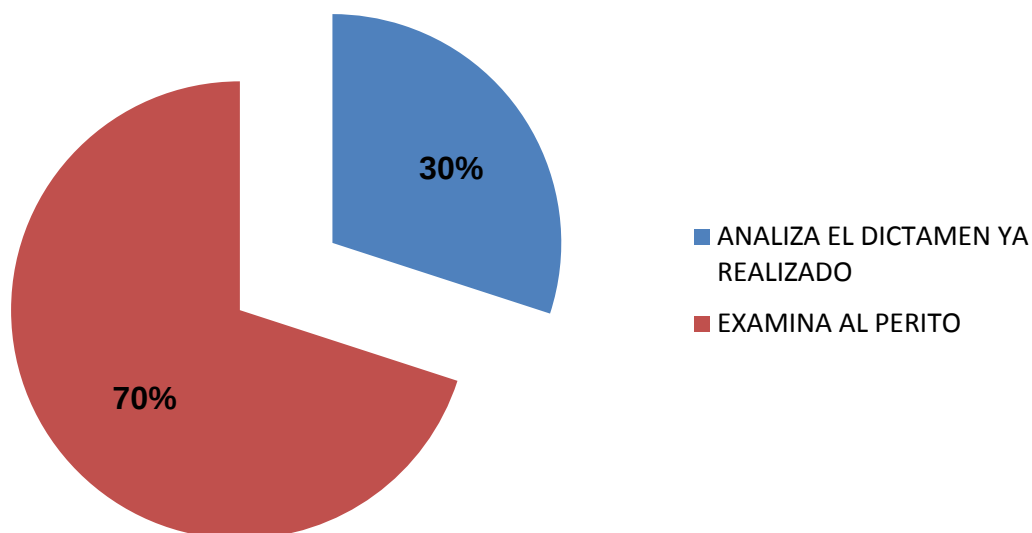
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA REALIZADA A
DEFENSORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA
PENAL DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO**

1. ¿Qué es el Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



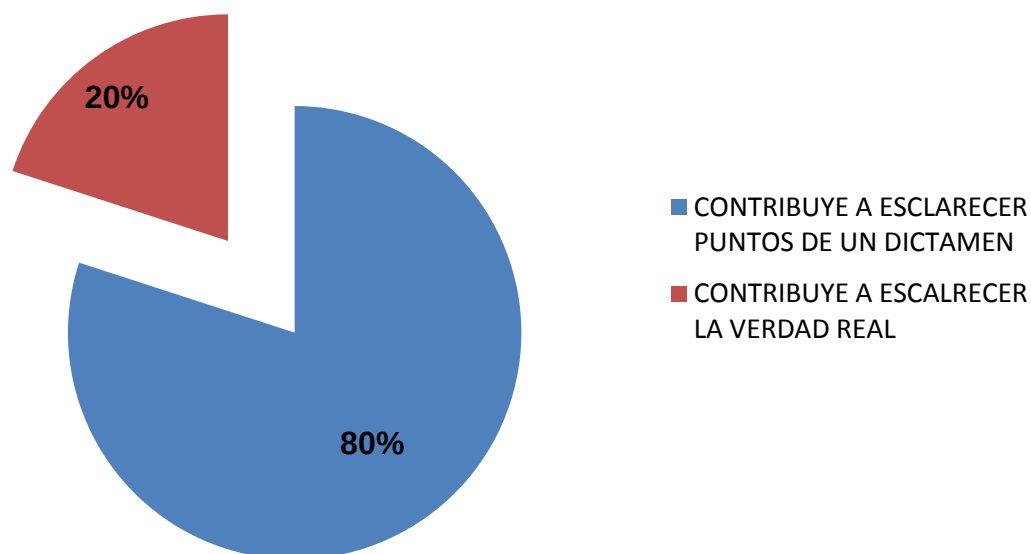
El cien por ciento (100%) de abogados defensores pertenecientes al Instituto de la Defensa Pública Penal sujetos a la presente entrevista, coincidieron en manifestar que el Consultor técnico es un experto que asesora a una de las partes procesales en temas específicos expresados en un dictamen.

2. ¿Conoce el Rol que desempeña un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



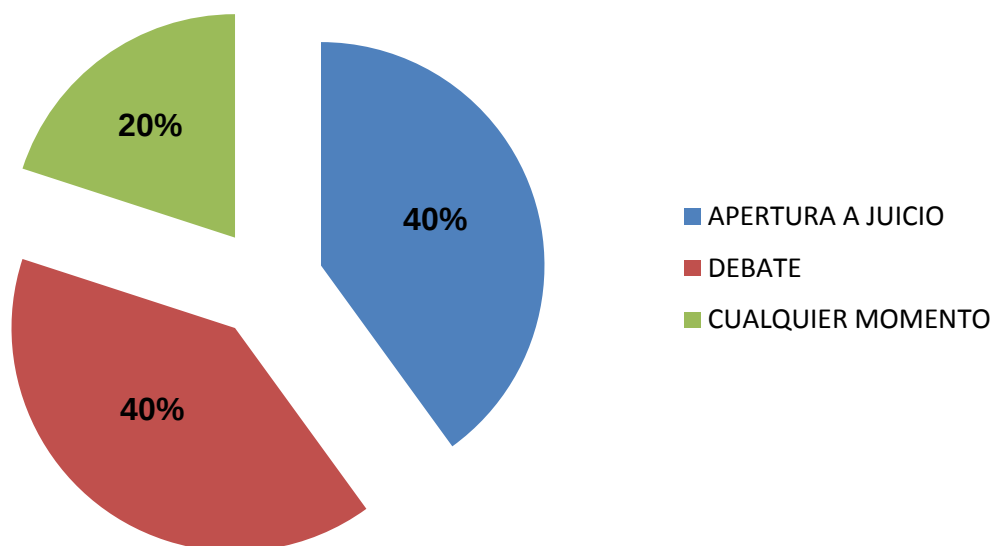
El total de los abogados defensores entrevistados indicaron que si conocen del rol que desempeña el consultor técnico en el proceso penal, expresando en un setenta por ciento (70%) que es el experto que examina al perito. Por otra parte, el treinta por ciento (30%) expuso que el consultor técnico es quien analiza el dictamen que ya ha sido elaborado por un perito.

3. ¿Considera Importante la función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como garante del diligenciamiento adecuado de la prueba?



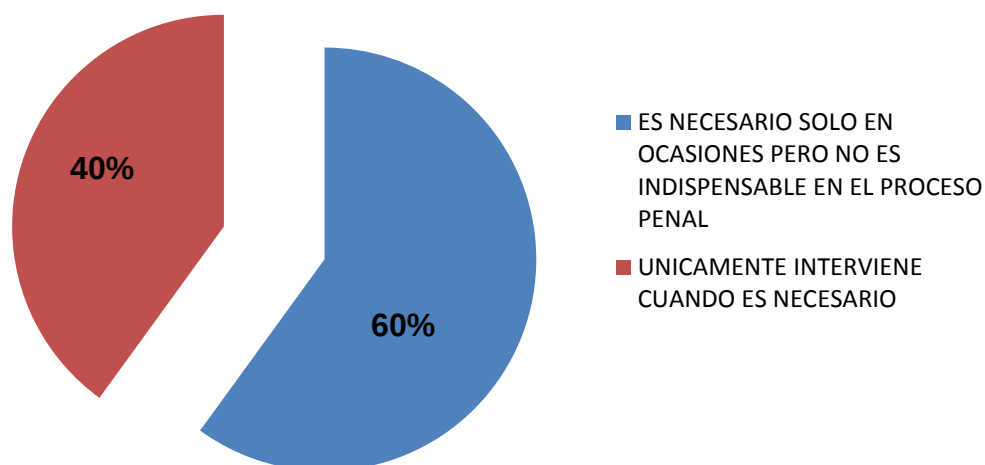
El total de los defensores públicos entrevistados, coincidieron en manifestar que si es importante la función del consultor técnico, exponiendo en un ochenta por ciento (80%) que dicho experto contribuye a esclarecer puntos específicos de un dictamen ya elaborado. Por otra parte, le veinte por ciento (20%) indico que el consultor técnico contribuye a establecer la verdad real en un proceso penal.

4. ¿En qué Etapas Procesales puede ser propuesto e intervenir según su conocimiento jurídico, un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



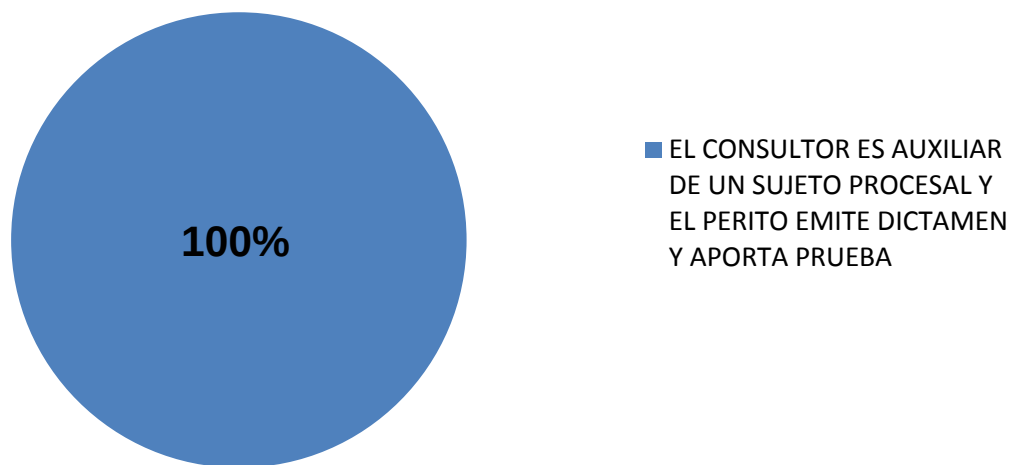
A la pregunta antes formulada con relación a la etapa procesal en la que puede ser propuesto e intervenir el consultor técnico, el cuarenta por ciento (40%) de los entrevistados manifestaron que en la apertura a juicio es el momento oportuno para su proposición. Por otra parte el cuarenta por ciento (40%) de los defensores objeto de la presente entrevista expusieron que en la etapa del debate es la más idónea para proponer a un consultor técnico. Asimismo, el veinte por ciento (20%) restante indicó que en cualquier momento es posible proponer para la intervención de dicho experto.

5. ¿La intervención de los Consultores Técnicos dentro del Proceso Penal Guatemalteco es de vital importancia?



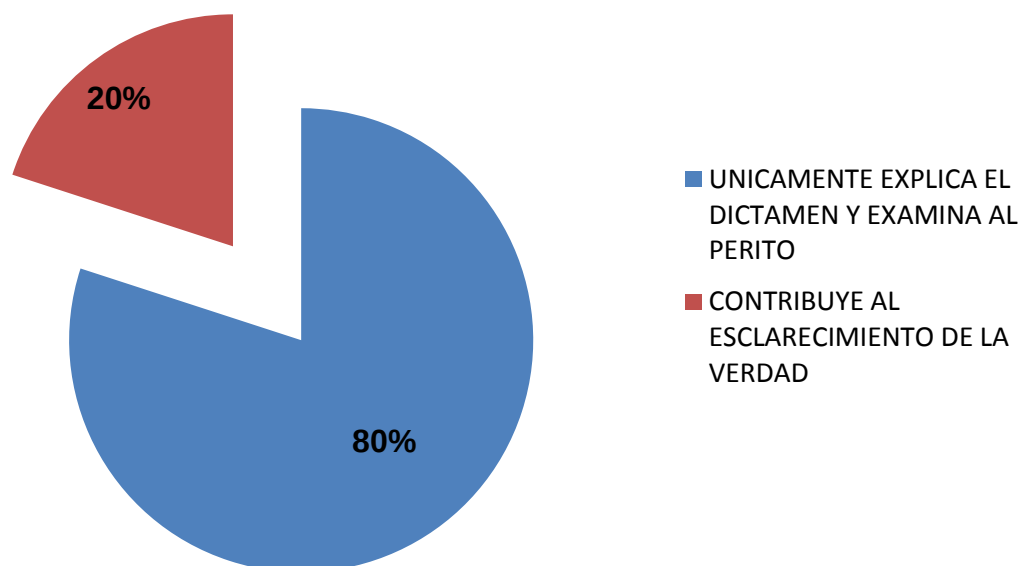
La mayoría de los defensores públicos sujetos a la presente entrevista indicaron que la intervención del consultor técnico no es de vital importancia, exponiendo en un sesenta por ciento (60%) que es necesario solo en ocasiones pero no es indispensable en el proceso penal, derivado que en algunos casos se solicita y se propone no en todos. Por otra parte, el cuarenta por ciento (40%) expreso que únicamente interviene cuando es necesario.

6. ¿Sabe ustedCuál es la diferencia entre el Consultor Técnico y un Perito?



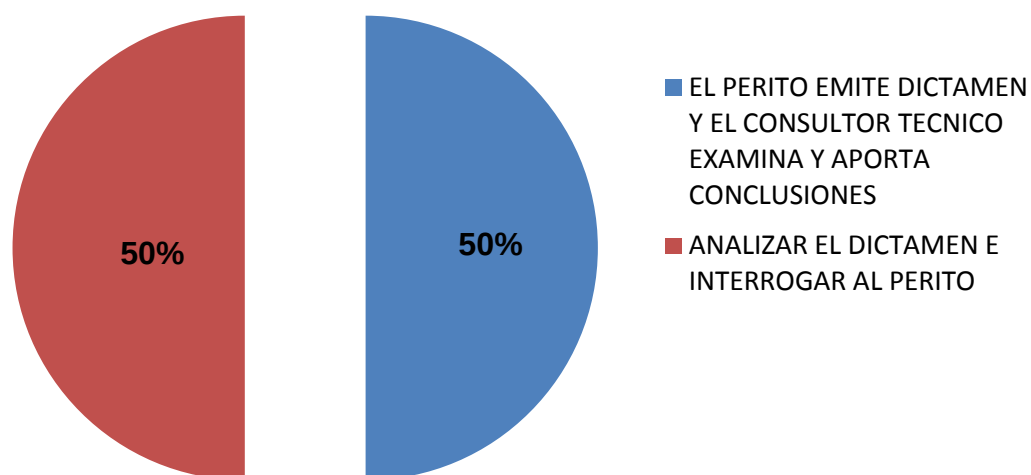
El cien por ciento (100%) de los entrevistados expresó que si sabe la diferencia entre consultor técnico y perito indicando que el consultor técnico es auxiliar de un sujetos procesal y el perito emite dictamen y aporta prueba al proceso penal en una materia determinada.

7. ¿Considera importante la Figura del Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?



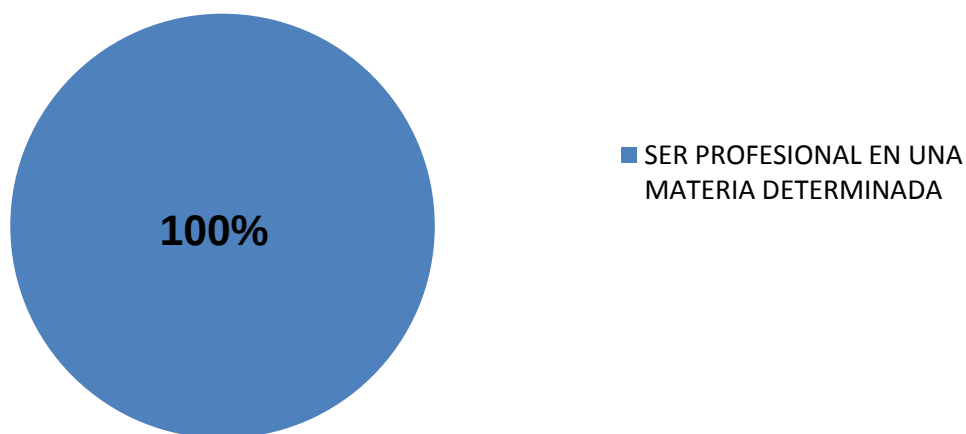
El total de los entrevistados indico que si considera importante la figura del consultor técnico en el proceso penal, exponiendo en un ochenta por ciento (80%) que dicho experto únicamente explica el dictamen y examina al perito. Por otra parte, el veinte por ciento (20%) expuso que contribuye al esclarecimiento de la verdad en un proceso penal.

8. ¿Sabe cuáles son las funciones básicas del Consultor Técnico y del Perito en el Proceso Penal Guatemalteco?



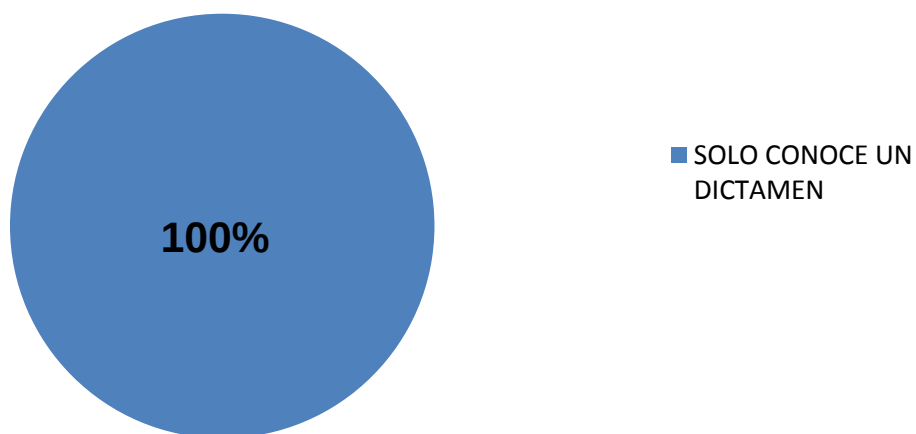
El total de los abogados defensores públicos objeto de la presente entrevista, coincidieron en manifestar que si tienen conocimiento de las funciones básicas del consultor técnico y del perito, manifestando en un cincuenta por ciento (50%) que el perito emite dictamen y el consultor técnico examina y aporta conclusiones. El otro cincuenta por ciento (50%) expuso que la función básica y fundamental del experto en mención es analizar el dictamen e interrogar al perito.

9. ¿Sabe que calidad requiere un Consultor Técnico para ser aceptado dentro del Proceso Penal Guatemalteco?



Con relación a la pregunta antes formulada, el cien por ciento (100%) de los entrevistados coincidió en manifestar que la calidad requerida para ser aceptado como consultor técnico en un proceso penal es ser profesional en una materia determinada con el objeto de tener conocimientos amplios que puedan contribuir a esclarecer un hecho.

10. ¿Considera al Consultor Técnico como un verdadero Defensor en cuestiones Técnicas dentro del Proceso Penal Guatemalteco?



El total de las personas objeto de la presente entrevista indicaron que consideran que el consultor técnico no es un defensor dentro del debido proceso, exponiendo en un cien por ciento (100%) que únicamente conocen un dictamen y concluye su intervención.

4.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los datos obtenidos al concluir la técnica de la entrevista a los diferentes profesionales del derecho, especialistas en el ámbito penal, resaltan en su mayoría el conocimiento de la existencia del consultor técnico, existiendo además algunos profesionales que no conocen el papel del consultor en el proceso penal. Además, al ser consultados sobre la diferencia con un perito la mayoría emitió características individualizantes, las cuales realizan de forma concreta. Además, los profesionales entrevistados expusieron que el consultor técnico debe ser un experto en una ciencia, arte o técnica determinada, extremo que tiene que quedar acreditado. Por aparte dicho auxiliar en el Proceso Penal debe ser propuesto por una de las partes que considere necesario sus conocimientos específicos, debiendo también ser orientado sobre su intervención en el Proceso Penal de ser admitido.

Por otra parte, uno de los puntos de vista de mayor controversia fue que si el consultor técnico es garante del adecuado diligenciamiento de la prueba indicando en la mayoría de casos que la presencia de los sujetos procesales era suficiente para diligenciar una prueba y en casos especiales y a petición de una de las partes interviene el Consultor Técnico. Asimismo, no existió unanimidad al indicar en qué etapa procesal era más adecuada la solicitud de intervención de dicho profesional o experto en un área determinada, indicando que puede ser propuesto en cualquier momento desde la etapa preparatoria hasta el juicio oral.

La intervención del consultor técnico es discutida aun por los profesionales del derecho, derivado que algunos exponen que no conocen a cabalidad las funciones básicas de dicho profesional y otros indican que los aportes del mismo a la averiguación de la verdad son eventual por considerar que los elementos probatorios aportados son consistentes para que el órgano jurisdiccional los valore y que estos incidan en la sentencia.

Asimismo, al ser consultados sobre si el Consultor Técnico es un verdadero

defensor de cuestiones técnicas dentro del proceso penal, la mayoría de los profesionales entrevistados manifestó que no, derivado que la intervención de dicho experto es de forma eventual y cuando el caso lo amerita y que los sujetos procesales son quienes solicitan a los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) los estudios y peritajes a los elementos de convicción y la realización de dictámenes que contribuyan a la averiguación de la verdad y su valoración judicial, coincidiendo que la actuación de dicha institución tiene credibilidad e imparcialidad en las diligencias.

CONCLUSIONES

1. Por mandato constitucional, el Ministerio Público es el ente investigador y encargado de la persecución penal en Guatemala, mismo que tiene la potestad de utilizar los medios de investigación necesarios para el cumplimiento de sus fines.
2. Los sujetos que intervienen en el proceso penal guatemalteco, son de gran importancia derivado que la actuación de los mismos aporta elementos indispensables para la averiguación de la verdad y con ello se da cumplimiento a los principios que fundamentan el mismo, además de garantizar tanto certeza jurídica como un debido proceso.
3. Los elementos probatorios aportados por los sujetos procesales se generan de diversas formas y por diversos medios, siendo los principales la prueba testimonial, los documentos, las pericias y la intervención de los consultores técnicos cuando los casos lo ameriten.
4. La prueba, es el elemento fundamental en el proceso penal guatemalteco, derivado que uno de sus fines es aportar información relevante que al ser valorada por el órgano jurisdiccional incide en la sentencia emitida, existiendo para el caso de Guatemala la garantía procesal de libertad de prueba siendo los sujetos quienes proponen la admisión o diligenciamiento de los elementos que considere necesarios para la averiguación de la verdad.
5. La función que tiene el Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como garante del diligenciamiento adecuado de la prueba es de vital importancia, debido a qué con su asesoría se puede realizar un juicio, en el cual no se violen las garantías procesales y se apliquen los principios del Proceso Penal Guatemalteco de forma adecuada, así como

evitar abusos de parte de las autoridades pertinentes, ya que la intervención de los Consultores Técnicos, se justifica en que dentro del mismo se pueden diligenciar pruebas periciales que deben ser explicados y cuyos conocimientos los sujetos procesales desconocen y que solo una persona instruida en la materia puede orientar.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, a través de la Escuela de Estudios Judiciales debe promover capacitaciones de forma permanente para los operadores y administradores de justicia en ciencias forenses y principalmente en los sujetos que realizan los estudios especializados de las mismas como los son los peritos y los consultores técnicos.
2. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe promover cursos, diplomados, seminarios y capacitaciones a todos sus agremiados con el objeto que conozcan las funciones de los peritos y los consultores técnicos y en temas de actualidad relacionados a las ciencias forenses.
3. Es necesario que los Abogados Defensores y/o Directores del Agraviado dentro de un Proceso penal y en casos que los ameriten cuenten con asesoramiento de un Consultor Técnico para poder debatir peritajes técnicos científicos, cuya labor debe encomendarse a una persona experta en la materia, por falta de conocimiento en la materia de los sujetos procesales.
4. La Universidades legalmente autorizadas en Guatemala, específicamente en las facultades de ciencias jurídicas y sociales deben incorporar a los cursos en materia penal más información relacionada a los consultores técnicos, sus funciones básicas, la forma de proponerlos y demás aspectos de interés para utilizar dicha herramienta al ser profesionales del derecho.
5. El Instituto de la Defensa Pública Penal, debe capacitar de forma constante a los profesionales del derecho que prestan sus servicios en dicha institución con el objeto de dar a conocer los momentos oportunos en los cuales es necesaria la intervención de un Consultor Técnico, derivado que

en ocasiones la decisión institucional es no contratar a dicho profesional sino únicamente en casos que sea de extrema necesidad.

REFERENCIAS

Bibliográficas:

Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2004.

Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Llerena. 1993.

Bentham, Jeremy. *Tratado de las pruebas judiciales*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. 1999.

Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Had-Oc. 1999.

Binder, Alberto. *Justicia Penal y Estado de Derecho*. Buenos Aires: Editorial Had-Oc. 2004.

Cabal-Atienza. *Anotaciones interpretativas al Código de procedimientos en lo civil y comercial de la provincia de Santa Fe*. Argentina: Editorial Zeus. 1975

Cafferata Nores, José. *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma. 2003

Cafferata Nores, José. *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1988.

Calderón Maldonado, Luis Alexis. *Materia de enjuiciamiento Criminal*. Guatemala: Textos y Formas Impresas. 2000.

De Santo, Víctor. *La Prueba Pericial*. Colombia: Editorial Universidad. 2005.

Fenochietto Carlos. *Peritos y Consultores Técnicos en la Ley 22434*. Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.1999.

Fernández, Fernando. *Manual de derecho procesal penal*. Venezuela: Editorial Mc Graw Hill. 1999.

Fierro Méndez, Heliodoro. *Manual de derecho procesal penal*. Colombia: Editorial Leyer. 2005.

Figueroa Sarti, Raúl. *Código Procesal Penal*. Guatemala: Editorial F&G Editores. 2010.

Florián, Eugenio. *De las Pruebas Penales*. Guatemala: Editorial Temis. 2002.

Florián, Eugenio. *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Barcelona, España: Editorial Bosch. 1996.

Jauchen, Eduardo. *El juicio oral en el proceso penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores. 2008.

Jáuregui, Hugo. *Introducción al Derecho Probatorio*. Guatemala: Magna Terra Editores. 2003.

Jáuregui, Hugo. *Programa de justicia*. Guatemala: Magna Terra Editores. 2005.

Matta Consuegra. Daniel. *Apuntes de derecho Procesal Penal I*. Guatemala: Editorial Mayte. 2011.

Meller, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi. 1989.

Moras Mom, Jorge. *Manual del derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1993.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires: Editorial Heliasta. 2000.

Par Usen, José Mynor. *El Juicio Oral en Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile. 1997.

Peyrano Jorge. *Apuntes sobre el Consultor Técnico Pericial*. Colombia: Editorial Universidad.1983.

Poroj Subuyuj, Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: L&M Editores. 2013.

Vidari, Emmanuelle. *Derecho Procesal Penal Italiano*. Buenos Aires: Editorial Depalma. 1980

Normativas

Constitución Política de la república de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Otras

Gaceta No. 54, Expediente 105-99. Gaceta 54, expediente 105. Guatemala: Corte de constitucionalidad. 1999.

ANEXOS

ANEXO 1

Instrumento:

MODELO DE ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS PENALISTAS DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Universidad Rafael Landívar

Campus San Roque González de Santa Cruz S.J. Huehuetenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Instrucciones: a continuación se le presenta una encuesta que es de tipo de académico, para la cual se requiere de su colaboración, los datos que proporcione servirán para la elaboración del trabajo de campo de la tesis que se titula **“Análisis Técnico Jurídico de la Función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como Garante del Diligenciamiento adecuado de la Prueba.”**

1. ¿Qué es el Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

2. ¿Conoce el Rol que desempeña un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Expliqué: _____

3. **¿Considera importante la Función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como garante del diligenciamiento adecuado de la prueba?**

Si_____ No_____ Porqué?:_____

4. **¿En qué Etapas Procesales puede ser propuesto e intervenir según su conocimiento jurídico, un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?**

5. **¿La intervención de los Consultores Técnicos dentro del Proceso Penal Guatemalteco es de vital importancia?**

Si_____ No_____ Porqué?:_____

6. **¿Sabe usted cuál es la diferencia entre un Consultor Técnico y un Perito?**

Si_____ No_____ Cuál?:_____

7. **¿Considera importante la figura del Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?**

Si_____ No_____ Porqué?:_____

8. ¿Sabe cuáles son las funciones básicas del Consultor Técnico y del Perito en el Proceso Penal Guatemalteco?

Si_____ No_____ Expliqué:_____

9. ¿Sabe que calidad requiere un Consultor Técnico para ser aceptado dentro del Proceso Penal Guatemalteco?

Si_____ No_____ Expliqué:_____

10. ¿Considera al Consultor Técnico como un verdadero defensor en cuestiones técnicas dentro del Proceso Penal Guatemalteco?

Si_____ No_____ Porqué?:_____

Gracias por su colaboración

Jennifer Paola Palma Galindo

ANEXO 2

MODELO DE ENCUESTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Universidad Rafael Landívar

Campus San Roque González de Santa Cruz S.J. Huehuetenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Instrucciones: a continuación se le presenta una encuesta que es de tipo de académico, para la cual se requiere de su colaboración, los datos que proporcione servirán para la elaboración del trabajo de campo de la tesis que se titula “Análisis Técnico Jurídico de la Función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como Garante del Diligenciamiento adecuado de la Prueba.”

11. ¿Qué es el Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

12. ¿Conoce el Rol que desempeña un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Expliqué: _____

13. ¿Considera importante la Función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como garante del diligenciamiento adecuado de la prueba?

Si_____ No_____ Porqué?:_____

14. ¿En qué Etapas Procesales puede ser propuesto e intervenir según su conocimiento jurídico, un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

15. ¿La intervención de los Consultores Técnicos dentro del Proceso Penal Guatemalteco es de vital importancia?

Si_____ No_____ Porqué?:_____

16. ¿Sabe usted cuál es la diferencia entre un Consultor Técnico y un Perito?

Si_____ No_____ Cuál?:_____

17. ¿Considera importante la figura del Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

Si_____ No_____ Porqué?:_____

18. ¿Sabe cuáles son las funciones básicas del Consultor Técnico y del Perito en el Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Expliqué: _____

19. ¿Sabe que calidad requiere un Consultor Técnico para ser aceptado dentro del Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Expliqué: _____

20. ¿Considera al Consultor Técnico como un verdadero defensor en cuestiones técnicas dentro del Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Porque?: _____

Gracias por su colaboración

Jennifer Paola Palma Galindo

ANEXO 3

MODELO DE ENCUESTA DIRIGIDA A DEFENSORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Universidad Rafael Landívar

Campus San Roque González de Santa Cruz S.J. Huehuetenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Instrucciones: a continuación se le presenta una encuesta que es de tipo de académico, para la cual se requiere de su colaboración, los datos que proporcione servirán para la elaboración del trabajo de campo de la tesis que se titula “Análisis Técnico Jurídico de la Función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como Garante del Diligenciamiento adecuado de la Prueba.”

21. ¿Qué es el Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

22. ¿Conoce el Rol que desempeña un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Expliqué: _____

23. ¿Considera importante la Función del Consultor Técnico dentro del Proceso Penal Guatemalteco como garante del diligenciamiento adecuado de la prueba?

Si _____ No _____ Porqué?: _____

24. ¿En qué Etapas Procesales puede ser propuesto e intervenir según su conocimiento jurídico, un Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

25. ¿La intervención de los Consultores Técnicos dentro del Proceso Penal Guatemalteco es de vital importancia?

Si _____ No _____ Porqué?: _____

26. ¿Sabe usted cuál es la diferencia entre un Consultor Técnico y un Perito?

Si _____ No _____ Cuál?: _____

27. ¿Considera importante la figura del Consultor Técnico en el Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Porqué?: _____

28. ¿Sabe cuáles son las funciones básicas del Consultor Técnico y del Perito en el Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Expliqué: _____

29. ¿Sabe que calidad requiere un Consultor Técnico para ser aceptado dentro del Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Expliqué: _____

30. ¿Considera al Consultor Técnico como un verdadero defensor en cuestiones técnicas dentro del Proceso Penal Guatemalteco?

Si _____ No _____ Porqué?: _____

Gracias por su colaboración

Jennifer Paola Palma Galindo